



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI/DESAI

OEFA
DFSAI
DESAI

FOLIO N°
001705

Expediente N° 2044-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2044-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.¹
UNIDAD MINERA : TOROMOCHO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y YAULI,
 PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 OBSTACULIZACIÓN DE SUPERVISIÓN
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 EMERGENCIA AMBIENTAL
 RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 20 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la unidad minera "Toromocho" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, **Minera Chinalco**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe N° 460-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. El 31 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 1798-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA**)⁴, documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 374-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2017⁵, notificada al administrado el 6 de marzo del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Chinalco, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20506675457.
² Páginas N° 783 a la 814 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente
³ Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 48 del Expediente.
⁵ Folios 50 al 89 (incluyendo reverso) del Expediente.
⁶ Folio 90 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2044-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Chinalco

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|---|------------------------|--|----------------------|-------------------|---|--|--|--|--|--|---|-------|--|----------------|---|---|-------|--|------------------|
| 1 | El titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmontes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad." Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Norma tipificadora Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> <tr> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | 2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | | | 2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | | De 5 a 500 UIT | 2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | | De 10 a 1000 UIT |
| Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | | De 5 a 500 UIT | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | | De 10 a 1000 UIT | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida |
|----|---|---|
| 2 | El titular minero no adoptó las acciones correspondientes para el manejo adecuado de suelo impregnado con hidrocarburos en la plataforma de armado y en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos. | <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> |





| | incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|------------------------|--|----------------------|-------------------|----------|---|--|--|--|-----|---|---|
| | | <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | 2 | Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | | 2.2 | Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA |
| Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | | | | | | | | | | | |
| 2 | Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | De 10 a 1000 UIT | | | | | | | | | | | |

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|---|------------------------|--|----------------------|-------------------|----------|---|--|--|--|-----|---|---|-------|------------------|
| 3 | El titular minero no realizó el manejo del agua de contacto (escorrentía y subdrenaje) proveniente del depósito de mediana y baja ley, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | 2 | Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | | 2.2 | Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | De 10 a 1000 UIT |
| Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | De 10 a 1000 UIT | | | | | | | | | | | | | |





| | | | | | | |
|--|--|-------------------------------|--|--|--|--|
| | | potencial a la flora o fauna. | | | | |
|--|--|-------------------------------|--|--|--|--|

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|------------------------|--|----------------------|-------------------|----------|---|--|--|--|-----|---|---|-------|------------------|
| 7 | El titular minero descargó en la quebrada Viscas el flujo de agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Tuctu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p><i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</i></p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad "</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p><i>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</i></p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | 2 | Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | | 2.2 | Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | De 10 a 1000 UIT |
| Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | De 10 a 1000 UIT | | | | | | | | | | | | | |

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida |
|----|--|--|
| 8 | El titular minero no almacenó los reactivos (espumante H-521) de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental. | <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p><i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</i></p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad "</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p><i>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</i></p> |





En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

Norma tipificadora

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD

| Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria |
|---|---|---|----------------------|-------------------|
| 2 | Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | De 10 a 1000 UIT |

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|--|---|----------------------|------------------------------|--|----------------------|-------------------|----------|---|--|--|--|-----|--|--|------|------------------------------|
| 9 | El titular minero obstaculizó las labores de supervisión por exigencia de requisitos de seguridad durante la supervisión ambiental realizada del 16 al 20 de marzo del 2014. | <p>Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD</p> <p><i>"Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión (...)</i></p> <p><i>20.4 Los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción Base</th> <th>Normativa Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</td> </tr> <tr> <td>2.5</td> <td>Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia desproporcionada o injustificada de requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado.</td> <td>Numeral 20.4 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación Hasta 50 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | Infracción Base | Normativa Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | 2 | OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA | | | | 2.5 | Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia desproporcionada o injustificada de requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado. | Numeral 20.4 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa. | LEVE | Amonestación Hasta 50 UIT |
| Infracción Base | Normativa Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.5 | Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia desproporcionada o injustificada de requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado. | Numeral 20.4 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa. | LEVE | Amonestación Hasta 50 UIT | | | | | | | | | | | | | |



| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida |
|----|--|--|
| 11 | El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de pulpa de mineral sobre suelo, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia | <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p><i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> |





| | | | | | | | |
|--|---|--|---|---|------------------------------|------------------------------------|-----------|
| | a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo, producido en el sistema de concesión secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros. | Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM | | | | | |
| | | Infracción | Base Normativa Referencial | Sanción Pecuniaria | Sanción No Pecuniaria | Clasificación de la Sanción | |
| | | 1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL | | | | | |
| | | 1.3 | No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. | Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA | Hasta 10 000 UIT | PARA/SPLC | MUY GRAVE |

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|----------------------|-----------------------|--|----------------------|-------------------|--|--|--|--|--|-----|--|---|------|--------------|---------------|
| 12 | El titular minero no presentó los reportes preliminares y finales de las emergencias ambientales ocurridas en la unidad minera, incumpliendo sus obligaciones ambientales. | <p>Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD Artículo 5°.- Plazos <i>Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:</i> a) <i>El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.</i> b) <i>El administrado deberá presentar el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.</i> (...) Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: <i>El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:</i> a) <i>Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento via correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)</i> b) <i>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.</i>"</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>Norma tipificadora Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción Base</th> <th>Normativa Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</td> </tr> <tr> <td>3.1</td> <td>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del</td> <td>Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación</td> <td>Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | Infracción Base | Normativa Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | 3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES | | | | | 3.1 | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del | Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos | LEVE | Amonestación | Hasta 100 UIT |
| Infracción Base | Normativa Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3.1 | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del | Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos | LEVE | Amonestación | Hasta 100 UIT | | | | | | | | | | | | | |





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI

OEFA
DFSAIFOLIO N°
001703

Expediente N° 2044-2016-OEFA/DFSAI/PAS

| | | | | | | |
|--|--|-----------------------------------|---------------------------------|--|--|--|
| | | plazo, forma o modo establecidos. | 13° y 15° de la Ley del SINEFA. | | | |
|--|--|-----------------------------------|---------------------------------|--|--|--|

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|---|---|-----------------------|-----------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------------|---|---|--|--|--|-----|---|--|--|--|--------|--|------------------------------|----------------|-------------|
| 13 | El titular minero no acondicionó de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes áreas: (i) Plataforma de armado, (ii) Zona de acopio de residuos sólidos del taller de contrata COSAPI, (iii) En la puerta de ingreso y en la sala de balanzas del laboratorio metalúrgico, (iv) En el interior del taller de mantenimiento mecánico mina, (v) Próximo al área de abastecimiento de agua a las cisternas en truck shop, y (vi) Frente al taller de mantenimiento mecánico mina ubicado en truck shop. | <p>Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i> (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. (...)</p> <p>Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> 1. En terrenos abiertos; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)."</p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</td> </tr> <tr> <td>7.2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</td> </tr> <tr> <td>7.2.16</td> <td>No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.</td> <td>Artículo 25° numeral 5 RLGRS</td> <td>Hasta 3000 UIT</td> <td>PA/RA GRAVE</td> </tr> </tbody> </table> | Infracción | Base Normativa Referencial | Sanción Pecuniaria | Sanción No Pecuniaria | Clasificación de la Sanción | 7 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS | | | | 7.2 | OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL | | | | 7.2.16 | No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste. | Artículo 25° numeral 5 RLGRS | Hasta 3000 UIT | PA/RA GRAVE |
| Infracción | Base Normativa Referencial | Sanción Pecuniaria | Sanción No Pecuniaria | Clasificación de la Sanción | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7.2 | OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7.2.16 | No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste. | Artículo 25° numeral 5 RLGRS | Hasta 3000 UIT | PA/RA GRAVE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida |
|----|---|---|
| 14 | El titular minero no almacenó los residuos sólidos peligrosos en contenedores rotulados y de acuerdo al código de colores en la zona de ingreso al taller de mantenimiento mecánico mina, en el truck shop, plataforma de armado y al costado de la zona de acopio de residuos sólidos. | <p>Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i> (...) 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...)."</p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> |





| Infracción | Base Normativa Referencial | Sanción Pecuniaria | Sanción No Pecuniaria | Clasificación de la Sanción |
|------------|--|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 7 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS | | | |
| 7.2 | OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL | | | |
| 7.2.14 | No cumplir con el uso de recipientes que aíslen los residuos peligrosos del ambiente, ni con los requisitos de dimensión, forma y material, rotulado, distribución y ordenamiento, y demás exigidos por el Reglamento y normas que emanen de éste. | Artículo 38 RLGRS. | Hasta 3000 UIT | PA/RA GRAVE |

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|---|---|-----------------------|-----------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------------|---|---|--|--|--|-----|---|--|--|--|--------|---|-------------------|----------------|-------------|
| 15 | El titular minero no cumplió con acondicionar el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo previsto en la normativa de residuos sólidos. | <p>Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p><i>"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</i> <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i></p> <p>2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;</p> <p>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</td> </tr> <tr> <td>7.2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</td> </tr> <tr> <td>7.2.17</td> <td>No cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el almacenamiento central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras.</td> <td>Artículo 40 RLGRS</td> <td>Hasta 3000 UIT</td> <td>PA/RA GRAVE</td> </tr> </tbody> </table> | Infracción | Base Normativa Referencial | Sanción Pecuniaria | Sanción No Pecuniaria | Clasificación de la Sanción | 7 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS | | | | 7.2 | OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL | | | | 7.2.17 | No cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el almacenamiento central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras. | Artículo 40 RLGRS | Hasta 3000 UIT | PA/RA GRAVE |
| Infracción | Base Normativa Referencial | Sanción Pecuniaria | Sanción No Pecuniaria | Clasificación de la Sanción | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7.2 | OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7.2.17 | No cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el almacenamiento central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras. | Artículo 40 RLGRS | Hasta 3000 UIT | PA/RA GRAVE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

4. El 3 de abril del 2017, Minera Chinalco presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **Primer Descargo**)⁷.

⁷ Folios 91 al 214 del Expediente.





5. El Informe Final de Instrucción N° 0416-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2017⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Minera Chinalco el 2 de mayo del 2017 mediante Carta N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹.
 6. El 9 de mayo del 2017, Minera Chinalco presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Segundo Descargo**)¹⁰.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



⁸ Folios 298 al 329 del Expediente.

⁹ Folio 330 del Expediente.

¹⁰ Folios 331 al 1655 del Expediente.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Toromocho" (en adelante, EIA de Toromocho)¹¹

10. De la revisión del EIA de Toromocho, se tiene lo siguiente¹²:

"ANEXO R

PLAN DE MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES

4.4 Mantenimiento de Instalaciones de manejo de aguas superficiales

Se recomiendan las siguientes actividades de mantenimiento para las instalaciones de manejo de aguas superficiales durante la vida operativa de la mina.

- Todos los canales y tuberías de derivación y recolección, tuberías y alcantarillas requerirán un mantenimiento e inspección regular para eliminar el sedimento acumulado y el material de derrumbe. La inspección y el mantenimiento son más críticos durante la estación húmeda.
- Reparación inmediata de los sistemas de revestimiento de canales dañados para limitar el potencial de erosión y brechas en los canales.
- Eliminación de los sedimentos acumulados de manera regular de las pozas de almacenamiento de agua para mantener el borde libre de diseño y los volúmenes de agua de diseño.
- Reparación inmediata de secciones dañadas de aliviadero y revestimientos de poza para limitar el potencial de pérdida de agua y erosión de los terraplenes.

(Subrayado agregado)

11. De acuerdo a lo expuesto, Minera Chinalco debe dar mantenimiento a las instalaciones de manejo de agua superficial, lo que comprende el mantenimiento en las cunetas de vías de acceso del tajo, en el depósito de desmontes y el depósito de relaves, así como el canal de coronación del depósito de mineral de baja y media ley.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1¹³

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que las siguientes infraestructuras hidráulicas se encontraban colmatadas con sedimentos: (i) La cunetas de la vías de acceso del tajo y la cuneta de la vía de acceso del depósito de desmonte, (ii) La cuneta y estructura hidráulica del acceso ubicado próximo al depósito de relaves, y (iii) El canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, denominado Canal 11, que corresponde al lugar donde se registró un derrumbe según el Informe de Supervisión.¹⁴



¹¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM del 14 de diciembre de 2010, sustentada en el Informe N° 1193-2010-MEM-AAM/EAF/RST/MES/WAL/PRR/CAG/GCM/RBG/YBC/CMC/ACHM del 14 de diciembre de 2010.

¹² Página N° 2679 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

¹³ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 52 (reverso) al 55 (reverso) y del 84 al 85 del Expediente.

¹⁴ "Hallazgo N° 01
En las cunetas de vía de acceso del tajo y depósito de desmontes, no se ha realizado el mantenimiento correspondiente.
Hallazgo N° 18"





13. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 Minera Chinalco incumplió con el compromiso ambiental antes citado.

III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

Minera Chinalco sostiene que no se ha incumplido ningún compromiso del EIA de Toromocho

14. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que el texto transcrito del Numeral 4.4 del Anexo R, no contiene ninguna obligación sino solamente una recomendación, por lo que se trata de una acción facultativa, voluntaria y discrecional. Por lo tanto, concluye que el compromiso utilizado por esta Subdirección para sustentar la imputación no obliga a realizar mantenimiento alguno.
15. Al respecto, es necesario precisar que la cita del EIA de Toromocho utilizada para sustentar la presente imputación proviene del "Anexo R - PLAN DE MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES", el cual forma parte del referido instrumento de gestión ambiental que fue presentado ante la autoridad certificadora para su evaluación y correspondiente aprobación.
16. En efecto, tal como se puede advertir de la revisión del EIA de Toromocho, el referido Anexo R es citado como la fuente principal de los compromisos vinculados al manejo de agua, conforme se puede apreciar de la siguiente cita del instrumento:

"4.0 Descripción del Proyecto

(...)

4.2 Criterios de diseño

(...)

El Plan de Manejo de Aguas, preparado por Golder en marzo, 2009 (Anexo R) establece el criterio para el control de aguas superficiales de escorrentía.

(...)

4.6.5.4 Instalaciones de manejo de agua

(...)

Sistemas de manejo de agua de contacto y no contacto

(...)

Los detalles del sistema de manejo de agua son presentados en el Anexo R.

(...)

4.7.4.4 Manejo de aguas

(...)

Manejo de aguas de contacto y no contacto

(...) Mayor detalle, incluyendo cortes y secciones de la infraestructura, se presenta en el Anexo R.

(...)

Sistema de separación de aguas de contacto y no contacto

(...) El Anexo R del presente estudio presenta el plan detallado de manejo de aguas superficiales.

(...)

No se ha realizado el mantenimiento del canal de coronación del depósito de mineral de baja y media ley, denominado canal 11.

Hallazgo N° 42

*El agua de no contacto discurre por el acceso ubicado próximo al depósito de relaves, erosionándolo y arrastrando sedimentos hacia la poza de agua recuperada por falta de mantenimiento de la cuneta y de estructuras hidráulicas.**

El sustento técnico de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustentan en las fotografías N° 10, 11, 88, 89, 95, 97, 140, 144, 472, y 474 del Álbum Fotográfico del referido Informe, las cuales se ubican en las páginas N° 165, 167, 243, 245, 251, 253, 295, 299, 627 y 629 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





Complejo de la concentradora, faja transportadora principal, almacenamiento de agua y caminos de acceso

(...) En el Anexo R del presente estudio se describe con mayor detalle el sistema de manejo de aguas superficiales."

17. Por lo tanto, considerando el contexto en el que se encuentra inmerso el referido Anexo R, carecería de sentido considerar como una mera acción facultativa el aplicar o no aplicar las medidas de mantenimiento señaladas en dicho documento, pues el Anexo R forma parte del EIA de Toromocho y ha sido considerado como el documento que contiene el mayor detalle de las medidas de manejo de agua aplicables a la unidad minera "Toromocho".
18. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Anexo R fue desarrollado por la consultora Golder Associates¹⁵. En ese sentido, se debe entender que, al desarrollarse el referido documento, la consultora Golder Associates recomendó a Minera Chinalco la realización de las medidas de mantenimiento señaladas en el Anexo R. No obstante, Minera Chinalco al haber utilizado dicho documento en el EIA de Toromocho y al haberse referido repetidas veces al mismo como la fuente central de las medidas de manejo de agua, ha hecho suyas las recomendaciones formuladas por la consultora, motivo por el cual las medidas de mantenimiento señaladas en el Anexo R constituirían compromisos ambientales obligatorios y exigibles.
19. Asimismo, cabe precisar que Minera Chinalco ha considerado relevante ejecutar un mantenimiento y limpieza periódica de canales de derivación de agua durante la etapa de post-cierre, según se observa a continuación:

"9.3.4 Mantenimiento y monitoreo

El Reglamento para el Cierre de Minas establece que luego de culminadas las acciones de remediación, el titular de la actividad minera es responsable del cuidado y mantenimiento de la mina, por un periodo mínimo de cinco años o hasta que se demuestre la estabilidad física y química del componente minero susceptible de generar impactos negativos.

(...)

Actividades de mantenimiento

(...)

Mantenimiento hidrológico

Se ejecutarán tareas de mantenimiento periódico y limpieza del sistema de drenaje del agua de escorrentía, el que incluye los canales de derivación de aguas. También se llevarán a cabo tareas de mantenimiento y limpieza de las superficies de los mismos para verificar si no hay acumulación de agua (o empozamiento) sobre ellos."

20. Por lo tanto, carecería de sentido interpretar que el EIA de Toromocho consideró relevante realizar un mantenimiento periódico del sistema de drenaje de agua de escorrentía después de terminadas las operaciones, pero que no consideró relevante realizar la misma actividad durante la ejecución de las operaciones.
21. Por último, cabe precisar que el objetivo ambiental de las cunetas y canales es permitir la derivación del agua por las mismas. Por lo tanto, también carece de sentido decir que resulta facultativo el limpiar o no limpiar una cuneta o un canal que se encuentra colmatado con sedimentos, pues dicho canal o cuneta no podría cumplir con su objetivo ambiental mientras se encuentre colmatado.

Minera Chinalco sostiene que el hecho imputado vulnera el principio de Non bis in idem



15

Si bien la consultora Golder Associates fue la que desarrolló específicamente el Anexo R, el EIA de Toromocho con su conjunto fue desarrollado por la consultora Knight Piésold Consultores S.A. para Minera Chinalco.



22. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que la conducta infractora también fue advertida en la supervisión especial realizada el 11 de abril del 2014 en la unidad minera "Toromocho", que se encuentra siendo analizada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 728-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016, siendo tramitado con el Expediente N° 549-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Esto se debería a que el referido PAS comprende el siguiente hecho imputado:

"Hecho detectado: Minera Chinalco no realizó acciones para minimizar la generación de sedimentos en la fuente y para controlar la erosión y sedimentos durante la construcción de accesos y plataformas, en la parte inferior del talud del canal que conecta las pozas 4A y 4B, conforme a lo señalado en el EIA de Toromocho".

23. Minera Chinalco sostiene que los sedimentos a los que se hace referencia en la imputación citada en el párrafo anterior son los mismos sedimentos que aparecen en las fotografías que sustentan el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento sancionador, puesto que en ambos casos corresponden a los sedimentos generados durante el evento climático sucedido en marzo de 2014. Asimismo, precisa que el compromiso ambiental citado en la Resolución Subdirectoral N° 728-2016-OEFA-DFSAI/SDI es el mismo compromiso citado para el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento sancionador.
24. Por lo anterior, Minera Chinalco sostiene que existiría identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado del procedimiento sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 728-2016-OEFA-DFSAI/SDI y el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento, pues en ambos casos (i) el sujeto es Minera Chinalco, (ii) los hechos imputados se basan en la falta de ejecución de actividades de mantenimiento para evitar la generación de sedimentos, y (iii) se fundamentan en el mismo compromiso ambiental.
25. Sobre el particular, el principio *Non bis in idem* recogido en el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento¹⁷. Para la aplicación de este principio es necesario la concurrencia de todos y cada uno de estos tres (3) elementos esenciales.
26. Bajo este contexto, corresponde analizar la imputación del PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 728-2016-OEFA-DFSAI/SDI, junto con el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, se elabora el siguiente cuadro comparativo:



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

11. *Non bis in idem.*- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

¹⁷ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





| | Sujeto | Hechos | Fundamento |
|--|---------------------------|---|---|
| Hecho Imputado N° 1 del presente procedimiento | Minera Chinalco Perú S.A. | Minera Chinalco no realizó el mantenimiento de los <u>canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmontes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley.</u> | Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Decreto Supremo N° 016-93-EM Instrumento Ambiental Incumplido: EIA de Toromocho "ANEXO R 4.4 Mantenimiento de Instalaciones de manejo de aguas superficiales (...) • <u>Todos los canales y tuberías de derivación y recolección, tuberías y alcantarillas requerirán un mantenimiento e inspección regular para eliminar el sedimento acumulado y el material de derrumbe. La inspección y el mantenimiento son más críticos durante la estación húmeda.</u> " |
| Hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N° 728-2016-OEFA-DFSAI/SDI | Minera Chinalco Perú S.A. | Minera Chinalco no realizó acciones para minimizar la generación de sedimentos en la fuente y para controlar la erosión y sedimentos durante la construcción de <u>accesos y plataformas, en la parte inferior del talud del canal que conecta las pozas 4A y 4B.</u> | Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Decreto Supremo N° 016-93-EM Instrumento Ambiental Incumplido: EIA de Toromocho "ANEXO R 4.4 Mantenimiento de Instalaciones de manejo de aguas superficiales (...) • <u>Todos los canales y tuberías de derivación y recolección, tuberías y alcantarillas requerirán un mantenimiento e inspección regular para eliminar el sedimento acumulado y el material de derrumbe. La inspección y el mantenimiento son más críticos durante la estación húmeda.</u> " |

27. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, no existe identidad de hecho entre las imputaciones, en tanto que ambas versan sobre incumplimiento de compromisos detectados en distintos componentes. En efecto, el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 728-2016-OEFA-DFSAI/SDI se centra en la falta de ejecución de actividades de mantenimiento en los accesos y plataformas de la parte inferior del talud del canal que conecta las pozas 4A y 4B que se encuentran ubicadas en la parte baja del depósito de desmonte Oeste. En cambio, el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento se centra en la falta de ejecución de actividades de mantenimiento en: (i) las cunetas de las vías de





acceso al tajo, (ii) las cunetas de las vías de acceso al depósito de desmonte Oeste, (iii) en las cunetas de las vías de acceso al depósito de relave, y (iv) en el canal de coronación N° 11 del depósito de mineral de mediana y baja ley. Por lo tanto, nos encontramos ante dos (2) hechos distintos, en tanto los componentes en los que debían ejecutarse los compromisos ambientales son diferentes.

28. Adicionalmente, debe precisarse que, si bien ambas imputaciones se amparan en el mismo compromiso ambiental del EIA de Toromocho, ello se debe a que dicho compromiso ambiental tiene un carácter general y resulta aplicable a la totalidad de canales y tuberías de todos los componentes de la unidad minera "Toromocho".
29. Por lo expuesto, al no existir identidad de hecho entre las referidas imputaciones, no se evidencia vulneración al principio *Non bis in idem* alegado por el administrado.

Minera Chinalco sostiene que era imposible físicamente que los canales se encontraran libres de sedimentos

30. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que, como la supervisión se realizó en pleno evento climático, era físicamente imposible que todas las estructuras hidráulicas estuvieran libres de sedimentos y de otros materiales, al momento de realizarse la supervisión.
31. No obstante, según se puede observar en las fotografías que sustentan el hecho imputado N°1¹⁸, no se constató la presencia de lluvias al momento de la supervisión de las cunetas y del canal de coronación.
32. Asimismo, en base a estas las fotografías, en las cunetas y el canal de coronación se observaron sedimentos compactados. De ello se desprende que los sedimentos observados en las fotografías no corresponden a sedimentos depositados el mismo día que se tomó las fotografías (como intenta argumentar Minera Chinalco), sino que corresponden a sedimentos depositados por lo menos durante un periodo de tiempo suficiente que permitiera su asentamiento. Asimismo, por la cantidad de sedimentos acumulados (los cuales sobrepasan la capacidad de las cunetas y que en algunos casos no permite distinguir la cuneta), se evidencia que esta situación no es reciente. A continuación, se muestran algunas de las fotografías que sustentan lo mencionado.



¹⁸ Fotografías N° 10, 11, 88, 89, 95, 97, 140, 144, 472, y 474 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas 165, 167, 243, 245, 251, 253, 295, 299, 627 y 629 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.



Fotografía N° 93 Canal conestado con material de derrumbe del talud adyacente



Fotografía N° 140 Acceso del depósito de diamantes Caste. La curista requiere mantenimiento

33. En ese sentido, los sedimentos observados en las fotografías no corresponden a sedimentos depositados el mismo día que se tomó las fotografías, tal como argumenta Minera Chinalco, pues dichos sedimentos tuvieron que permanecer más de un día para que el material dentro de los canales se deposite y compacte de tal forma que el agua de escorrentía (durante la supervisión) discurra por la parte superior.





Minera Chinalco sostiene que el hecho imputado habria sido subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 34. En el Primer y Segundo Descargo, Minera Chinalco indica que en el Informe de Supervisión se encuentra inserta una fotografía en la que se aprecia una motoniveladora realizando actividades de limpieza¹⁹, la cual se muestra a continuación.



Fotografía N° 3. Mantenimiento de los accesos del tajo

- 35. Al respecto, dicha fotografía solo muestra que la motoniveladora estaba realizando trabajos de nivelación en el acceso en sí, no obstante, no se observa trabajos de limpieza en las cunetas de las vías de acceso al tajo, como pretende señalar el titular minero.
- 36. Por lo tanto, dicha fotografía no constituye un medio de prueba pertinente para acreditar la limpieza de la cuneta del acceso al tajo.
- 37. De otro lado, Minera Chinalco señala que en el Informe de Supervisión se encuentra el programa de mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas que fue entregado al supervisor durante la ejecución de la Supervisión Regular 2014²⁰.
- 38. Al respecto, Minera Chinalco únicamente ha proporcionado un cronograma con las fechas en las cuales se tenía previsto realizar actividades de mantenimiento en el sistema de drenaje de mina durante el año 2014.
- 39. No obstante, dicho documento no permite acreditar que efectivamente se haya cumplido con realizar la limpieza de las infraestructuras hidráulicas que son objeto



¹⁹ Página 163 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

²⁰ Página N° 1149 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





del hecho imputado N° 1, toda vez que sólo representa una planificación de las referidas actividades.

40. Finalmente, Minera Chinalco sostiene que tomando en cuenta que: (i) durante la supervisión especial realizada el 11 de abril de 2014 se supervisó el depósito de desmonte y el depósito de mineral de baja ley, y (ii) que en base a los resultados de dicha supervisión se emitió la Resolución Directoral N° 005-2014-OEFA/DS del 11 de abril de 2014 que levantó la medida preventiva establecida mediante Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DS del 27 de marzo de 2014; entonces se puede concluir que, todo sedimento o material de derrumbe que se hubiera hallado en los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmontes y del depósito de relaves y del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, ya habían sido limpiados.
41. Al respecto, es preciso señalar que el objetivo de la supervisión especial realizada el 11 de abril de 2014 fue verificar únicamente la ejecución del Plan de Trabajo elaborado por el Minera Chinalco, a fin de dar cumplimiento a una medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión, tal como se desprende de la siguiente cita²¹:

“III. OBJETIVOS

11. *Verificar el cumplimiento del Plan de Trabajo que Minera Chinalco Perú S.A ha ejecutado para el levantamiento de la paralización aprobado con Resolución Directoral N° 003-2014-OEFA/DS del 27 de marzo del 2014”.*

42. El referido Plan de Trabajo de Minera Chinalco comprendía únicamente (4) cuatro actividades²²: (i) la Ampliación del dique en la Poza N° 2, (ii) la Ampliación del dique en la Poza N° 4A, (iii) la Ampliación de dique en la Poza N° 4B, y (iv) la Ampliación del canal revestido con geomembrana conector de las Pozas N° 4A y 4B. En ese sentido, las conclusiones de la referida supervisión especial que constan en el Informe N° 788-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014²³, únicamente señalan que se verificó la construcción de los diques para las Pozas 2, 4A y 4B, y la ampliación del canal conector de la Poza 4A y 4B.
43. En la misma línea, la Resolución Directoral N° 005-2014-OEFA/DS del 11 de abril de 2014 únicamente señala que *“se ha constatado que Minera Chinalco Perú S.A. ha ampliado y construido diques de contención y demás estructuras hidráulicas para el encauzamiento de sus efluentes...”*²⁴, pero no se menciona la realización de actividades de limpieza de sedimentos.
44. Por lo tanto, en la supervisión y en los documentos que cita el titular minero no se hace ninguna referencia a la limpieza de canales de derivación o cunetas. Al contrario, en dicha supervisión se generó un hallazgo debido a que se encontraron sedimentos en la parte inferior del talud del canal que conecta las pozas 4A y 4B que se encuentran ubicadas en la parte baja del depósito de desmonte Oeste, lo que daría a entender que Minera Chinalco habría incurrido en una conducta similar a la observada en la Supervisión Regular 2014.



²¹ Folio 220 (reverso) del Expediente.

²² Folios 256 al 263 del Expediente.

²³ Folios 221 al 222 (incluyendo reverso) del Expediente.

Folios 136 y 137 del Expediente





45. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la supervisión, ni acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
46. Por lo expuesto, y conforme a lo actuado en el Expediente queda acreditado que Minera Chinalco no realizó el mantenimiento de los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmontes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
47. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Toromocho

48. De la revisión de la absolución de la Observación N° 137 del EIA de Toromocho, se tiene lo siguiente:

“Observación N° 137.- El titular deberá precisar el manejo del suelo contaminado por los derrames, mencionar si emplean algún tratamiento para dichos suelos.

RESPUESTA:

El titular menciona que en caso de producirse derrames accidentales de hidrocarburos en el área del proyecto, procederán a la remoción y remediación de dichos suelos a través de sistemas de bioremediación. La técnica que será empleada en casos de derrames será la remediación a través de biopilas, la cual es un tratamiento de tipo “exsitu” en condiciones no saturadas y consiste en la reducción de la concentración de contaminantes derivados del petróleo en suelos excavados mediante el uso de la biodegradación. La técnica considera la formación de pilas de material biodegradable de dimensiones variables, formadas por suelo contaminado y materia orgánica (compost) en condiciones favorables para el desarrollo de los procesos de biodegradación de los contaminantes. Asimismo, hacen mención del procedimiento a seguir para este tipo de tratamiento.

ABSUELTA”

(Resaltado agregado)

49. De lo anterior se desprende que, en caso de producirse derrames accidentales de hidrocarburos en el área del proyecto, Minera Chinalco se comprometió a remover y remediar dichos suelos a través de sistemas de bioremediación.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2²⁵

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó la disposición de lubricante de maquinaria/equipo pesado derramado sobre el suelo en la plataforma de armado que se encontraba siendo arrastrado por el agua de lluvia, así como la presencia de combustible (hidrocarburo) sobre suelo en la zona de almacenamiento temporal de residuos.²⁶



²⁵ El desarrollo completo del análisis se encuentra en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, obrante en los folios del 55 (reverso) al 58 y el 85 (incluyendo reverso) del Expediente y del 84 al 85 del Expediente.

²⁶ “Hallazgo N° 04:





51. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 Minera Chinalco no cumplió con el compromiso ambiental antes citado.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

Minera Chinalco sostiene que habría realizado la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

52. En el Primer Descargo, Minera Chinalco señaló que habría retirado el suelo impregnado con hidrocarburos hasta diez (10) centímetros por debajo del nivel del hidrocarburo encontrado, luego habría almacenado la tierra con hidrocarburos en cilindros y habría entregado los cilindros a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para su disposición final en un relleno de seguridad. Adjuntó como medio de prueba los manifiestos de manejo de los residuos.
53. Asimismo, sostiene que la remoción del suelo impregnado con hidrocarburos constituye suficiente remediación, lo cual incluso ha sido reconocido en la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, considera que en aplicación de los principios de informalismo y eficacia debe primar el hecho de que se ha cumplido la finalidad esperada por el EIA (retiro del suelo impregnado con hidrocarburos) en lugar de la formalidad innecesaria (ejecutar la bioremediación del suelo según lo contemplado en la respuesta a la Observación N° 137 del EIA de Toromocho).
54. Por lo señalado, Minera Chinalco sostiene que habría subsanado el hecho detectado en la supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita se le aplique la causal de eximente de responsabilidad señalada en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
55. Al contrario de lo señalado por el titular minero, la Resolución Subdirectoral señala que, si bien se habían realizado actividades de limpieza y ordenamiento de cilindros, no se ha procedido a la remediación de dichos suelos por sistema de bioremediación, esto es, no se procedió a recuperar el suelo impactado, a través de estos sistemas, de acuerdo a su compromiso asumido en el EIA Toromocho; por el contrario, se procedió a retirar el suelo impactado y a disponerlo como residuo peligroso. Por lo tanto, en dicha resolución se ha reconocido expresamente que el hecho imputado no fue subsanado antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
56. Respecto a la consideración de que la bioremediación del suelo constituye una formalidad innecesaria, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6° del RPAAMM, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos



En la plataforma de armado se ha observado lubricante de equipo pesado sobre suelo natural siendo arrastrado por el agua de lluvia. No se encontraba con kit de emergencia para controlar el arrastre".

Hallazgo N° 08:

Se ha observado presencia de combustible sobre suelo natural, al costado de la zona de almacenamiento temporal de residuos".

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustentan en las fotografías N° 355, 356, 380, 381, 382 y 383 del Álbum Fotográfico del referido Informe, las cuales se ubican en las páginas N° 511, 535, 357 y 539 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.

- 57. Lo anterior resulta concordante con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁷, que establece que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
- 58. Asimismo, la absolución de las observaciones formuladas durante la evaluación de un instrumento de gestión ambiental también constituye parte integrante del referido instrumento de gestión ambiental, en tanto lo complementa y resulta indispensable para el proceso de evaluación.
- 59. Por lo tanto, los compromisos ambientales establecidos en el levantamiento de observaciones formuladas en el procedimiento de evaluación del EIA, constituyen compromisos ambientales exigibles y, por tanto, necesarios a consideración de la autoridad certificadora.
- 60. Por último, cabe precisar que los principios de informalismo y eficacia a los que hace referencia el titular minero no resultan aplicables al caso bajo análisis, toda vez que, el principio de informalismo²⁸ exige interpretar en forma favorable las normas de procedimiento de modo tal que no se afecten los derechos e intereses de los administrados por formalidades que puedan ser subsanadas durante el procedimiento; no obstante, los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental no constituyen normas de procedimiento, sino normas sustantivas.
- 61. Por su parte, el principio de eficacia²⁹ establece que debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; no obstante los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental no constituyen meros formalismos, sino que al contrario constituyen obligaciones destinadas a la protección del ambiente.
- 62. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la supervisión, ni acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del presente



²⁷ Dicho pronunciamiento se puede encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados."



procedimiento sancionador, por lo que no le es aplicable la causal de eximente de responsabilidad señalada en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

Minera Chinalco sostiene que el suelo afectado no constituye suelo natural y que en la actualidad las áreas afectadas ya no existen

- 63. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que el suelo tanto del área de la plataforma de armado como del almacén de residuos estaba constituido por plataformas tipo terraplén³⁰ que fueron adecuadas por Minera Chinalco durante la construcción de la unidad minera "Toromocho", por lo que ninguna de las dos (2) áreas se trataba de suelo natural.
- 64. Al respecto, la calificación del tipo de suelo sobre el cual se derramó el hidrocarburo no se encuentra en discusión en el presente extremo, pues el compromiso ambiental citado no precisa en qué tipo de suelos deberá realizarse la remediación mediante sistemas de bioremediación, por lo que se concluye que sería aplicable para todo tipo de suelos, pues donde la norma o el compromiso no establece excepción, no corresponde hacerlo.
- 65. Adicionalmente, Minera Chinalco sostiene que en la actualidad las áreas afectadas ya no existen, pues sobre ellas se ubican los depósitos de desmonte oeste y sureste, respectivamente.
- 66. Al respecto, según se puede apreciar del contraste de las imágenes satelitales capturadas en el 2014 y 2016, el área del Depósito de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos que fue supervisada durante la Supervisión Regular 2014, se encontraría actualmente cubierta por otros componentes.

Imagen satelital 2014



Terraplén: Macizo de tierra con que se rellena un hueco, o que se levanta para hacer una defensa, un camino u otra obra semejante. (Real Academia Española)



Imagen satelital 2016



67. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el suelo afectado por el derrame de hidrocarburos en la actualidad se encontraría debajo de otros componentes. No obstante, se debe precisar que la desaparición de las áreas afectadas no exime a Minera Chinalco de la responsabilidad administrativa generada por el derrame de hidrocarburos; sin perjuicio de ello, esta información será tomada en cuenta para la consideración de las medidas correctivas.
68. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.
69. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Minera Chinalco no habría adoptado las acciones correspondientes para el manejo adecuado de suelo impregnado con hidrocarburos en la plataforma de armado y en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos, es decir realizar la remediación de dichos suelos por sistema de bioremediación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
70. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.





III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Toromocho

71. El primer párrafo de la absolución de la Observación N° 34 del EIA de Toromocho, señala lo siguiente³¹:

- a) *En relación al sistema de control de filtraciones, el titular indica los criterios que se han implementado en el diseño de cada depósito; no obstante lo anteriormente expuesto, Chinalco se compromete en construir un sistema de drenaje en los depósitos de desmonte y depósitos de mineral de baja ley para poder facilitar con mayor eficiencia la evacuación de aguas que puedan filtrar a través de dichos depósitos para que haya un mejor control sobre la filtración de estas aguas al subsuelo. El sistema de drenajes consiste en una serie de zanjas revestidas y rellenas de material grueso (...)*
- b) *En relación al sistema de aguas de contacto y canales de coronación El sistema de manejo de aguas de contacto incluye los canales de coronación (...) y los canales de colección de aguas de contacto provenientes de los depósitos de desmonte (...) Es importante notar que en el desarrollo de los depósitos de desmonte y de mineral de baja ley, el material llega a llenar los valles donde se construyen estos depósitos y por ende se considera toda el agua como agua de contacto y no se considera canales de coronación para derivar el agua de no contacto (...)*

72. Adicionalmente, de la revisión del EIA de Toromocho, se tiene lo siguiente³²:

“3.6.1 Plan de Prevención y Mitigación

Tiene como finalidad disminuir los impactos identificados para el Proyecto, mediante las siguientes actividades:

(...)

- *Se evitará que las aguas con sedimentos y aguas de contacto afecten aguas superficiales fuera del proyecto.*

(...)

4.4.1.1 Cuenca de Morococha

La siguiente lista resume las instalaciones básicas ubicadas en la cuenca Morococha y las conexiones entre ellas:

- *La escorrentía superficial desde el Depósito de Desmonte Oeste reportará a la Poza 4. El agua decantada de la Poza 4 se inyectará al Túnel Kingsmill para su tratamiento posterior en la Planta de Tratamiento de Aguas de Túnel Kingsmill.*

(Subrayado agregado)

73. Del mismo modo, en la absolución de la Observación N° 28 del EIA de Toromocho, se tiene lo siguiente³³:

*“**Respuesta:** El proyecto no tendrá puntos de emisión de efluente pero si se han considerado estaciones de monitoreo de cuerpos receptores (...)”*

(Subrayado agregado)

74. En ese orden de ideas, en la absolución de la Observación N° 69 del EIA de Toromocho, se señala lo siguiente³⁴:

³¹ Páginas N° 2689 a la 2694 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

³² Página N° 2707 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

³³ Página N° 2703 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

³⁴ Páginas N° 2697 y 2699 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.



***Observación 69**

De acuerdo al ítem 8.0 del Anexo X el titular indica: es casi seguro que la descarga de la escorrentía y filtración del material de desmonte de Toromocho será ácida, por lo tanto, debe planearse las obras necesarias que no permitan la mezcla de la escorrentía del agua de lluvia de las zonas altas con la producida en los botaderos. Presentar el diseño de estas obras y también las obras que conducirán el agua de escorrentía y de infiltración de los depósitos de desmonte hacia una planta de tratamiento (considera la existencia de las microcuencas en la zona, para el traslado de las aguas de contacto).

Respuesta: (..)

Sobre el sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto en la cuenca Morococha

El agua dentro de las cuencas donde estarán ubicadas las instalaciones de mina se clasifica dentro de dos categorías: agua de contacto y no contacto. El agua de contacto puede ser dividida en dos tipos: agua de contacto ácida y agua de contacto no ácida. El agua de no contacto es agua superficial que es desviada alrededor de las instalaciones de mina. El agua de no contacto que se mezcla con el agua de contacto da como resultado agua de contacto. La estrategia general para el plan de manejo de agua superficial es:

(...)

- Colectar y manejar el agua de contacto mediante la canalización del agua de escorrentía y filtraciones y su derivación hacia las pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina.
- Minimizar la generación de sedimentos en la fuente mediante la implementación de buenas prácticas durante la construcción y operación, y remediar activamente el área durante las operaciones.

El agua de contacto será colectada y temporalmente almacenada para proveer atenuación de flujos pico, para proporcionar tiempo de retención para sedimentación, y para evaluar la calidad de agua antes de su inyección al Túnel Kingsmill. (...)

(Subrayado agregado)

75. Finalmente, en la absolución de la Observación N° 40 del EIA de Toromocho, el titular minero señala lo siguiente³⁵:

"(...) En términos generales, el sistema de recolección de agua de contacto de la cuenca de Morococha (Huascacocha) está diseñado para recolectar la escorrentía y filtración de agua de contacto y transferirla y almacenarla temporalmente en pozas de sedimentación, desde las cuales será trasladada a la planta de tratamiento del Túnel Kingsmill o hacia un usuario dentro de las operaciones mineras. El almacenamiento del agua de contacto en la poza de sedimentación tiene como fin atenuar los flujos máximos y proporcionar tiempo de retención para que se realice la sedimentación. (...)"

(Subrayado agregado)

76. En atención a lo indicado, se advierte que Minera Chinalco asumió el compromiso de recaudar y manejar el agua de contacto conduciéndola a través del canal de escorrentía, derivándola a la planta de tratamiento del Túnel Kingsmill o hacia un usuario dentro de las operaciones mineras.

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3³⁶

77. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que

³⁵ Página N° 2687 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

³⁶ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 58 al 62 (reverso) del Expediente y del 84 al 85 del Expediente.





el agua de escorrentía y el subdrenaje (agua de contacto) proveniente del depósito de mineral de baja y mediana ley discurría directamente sobre el suelo.³⁷

78. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 Minera Chinalco no cumplió con el compromiso ambiental antes citado.

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

79. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que la conducta infractora también fue contemplada en el procedimiento sancionador concluido mediante Resolución Directoral N° 1419-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de setiembre del 2016 y tramitado bajo el Expediente N° 574-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Esto se debería a que el referido PAS comprende el siguiente hecho imputado:

"Hecho detectado 2: En el Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley, Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las aguas de escorrentía y filtraciones hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina."

80. Por lo anterior, Minera Chinalco sostiene que existiría identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues en ambos casos: (i) el sujeto es Minera Chinalco, (ii) los hechos imputados se basan en la falta de ejecución de infraestructuras hidráulicas destinadas a canalizar el agua de contacto del depósito de mineral de mediana y baja ley, y (iii) se fundamentan en una supuesta vulneración a una misma norma (Artículo 6° del RPAAMM) y de un mismo bien jurídico o interés tutelado (el ambiente), con lo cual se estaría vulnerando el principio de *Non bis in idem*.
81. Sobre el particular, el principio *Non bis in idem* consagrado en el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸, señala que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento³⁹. Para la aplicación de este principio es necesario la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales.
82. Bajo este contexto, corresponde analizar la imputación del procedimiento sancionador tramitado bajo el Expediente N° 574-2014-OEFA/DFSAI/PAS, junto con el hecho imputado N° 2 del presente procedimiento, a fin de evaluar si se

37

"Hallazgo N° 06:

El subdrenaje del depósito de mineral de baja y mediana ley se descarga a la laguna Huascacocha, el cual tiene un pH de 4.21. Dicha descarga se realiza desde el canal ubicado adyacente a la relavera remediada que recibe la descarga del Canal 8°.

Hallazgo N° 09:

El agua de escorrentía proveniente del depósito de mineral de baja y mediana ley, que tiene pH 4,29, se descargaba sobre suelo natural, en el acceso adyacente donde se encontraba empozada°.

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustentan en las fotografías N° 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 119, 120, 122, 127, 128, 132, 135 y 137 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 227, 229, 231, 235, 237, 275, 277, 283, 287, 291 y 293 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

| | Sujeto | Hechos | Fundamento |
|---|---------------------------|---|--|
| Hecho Imputado N° 1 del presente procedimiento sancionador | Minera Chinalco Perú S.A. | El titular minero no habría realizado el manejo del <u>agua de contacto (escorrentía y subdrenaje)</u> proveniente del <u>depósito de mediana y baja ley</u> , de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Decreto Supremo N° 016-93-EM Instrumento Ambiental Incumplido: Absolución de la Observación N° 34 del EIA de Toromocho <i>"a) En relación al sistema de control de filtraciones, el titular indica los criterios que se han implementado en el diseño de cada depósito; no obstante lo anteriormente expuesto, Chinalco se compromete en construir un sistema de drenaje en los depósitos de desmonte y depósitos de mineral de baja ley para poder facilitar con mayor eficiencia la evacuación de aguas que puedan filtrar a través de dichos depósitos para que haya un mejor control sobre la filtración de estas aguas al subsuelo. El sistema de drenajes consiste en una serie de zanjas revestidas y rellenas de material grueso (...)"</i> |
| Hecho imputado N° 2 correspondiente al procedimiento tramitado con el Expediente N° 574-2014-OEFA/DFSAI/PAS | Minera Chinalco Perú S.A. | En el <u>Depósito de Mineral de Mediana y Baja Ley</u> , Chinalco no implementó un sistema de drenaje superficial perimetral para canalizar las <u>aguas de escorrentía y filtraciones</u> hacia pozas de sedimentación o hacia un usuario de agua de mina. | Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Decreto Supremo N° 016-93-EM Instrumento Ambiental Incumplido: Absolución de la Observación N° 34 del EIA de Toromocho <i>"a) En relación al sistema de control de filtraciones, el titular indica los criterios que se han implementado en el diseño de cada depósito; no obstante lo anteriormente expuesto, Chinalco se compromete en construir un sistema de drenaje en los depósitos de desmonte y depósitos de mineral de baja ley para poder facilitar con mayor eficiencia la evacuación de aguas que puedan filtrar a través de dichos depósitos para que haya un mejor control sobre la filtración de estas aguas al subsuelo. El sistema de drenajes consiste en una serie de zanjas revestidas y rellenas de material grueso (...)"</i> |



83. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, se concluye que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que se configura un supuesto de *Non bis in idem*, por lo que al existir un procedimiento sancionador sobre la misma imputación, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a este extremo.



84. Considerando que se ha determinado la configuración de un supuesto de *Non bis in idem* en la presente imputación, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por el titular minero.



III.4. Hecho imputado N° 7

III.4.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Toromocho

85. De la revisión de la Absolución de la Observación N° 128 del EIA de Toromocho, se tiene lo siguiente⁴⁰:

"OBSERVACIÓN 128.- En el folio 0903 se indica que durante la etapa de construcción el efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas será usado para riegos de camino o será descargado al medio ambiente, de manera similar en el folio 0949 indica que el efluente antes de ser descargado al medio ambiente deberá cumplir con los LMP correspondientes, por tanto, deberá considerar una estación de monitoreo para efluentes a la salida de la planta durante las etapas de construcción y operación.

(...)

Recomendación MINEM

El titular deberá incrementar un punto de monitoreo para el efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas antes de su descarga al medio ambiente.

Respuesta Complementaria

El Proyecto Toromocho contará con dos plantas de tratamiento de aguas domésticas servidas, las cuales se ubicarán en el complejo de la concentradora en la zona sur del proyecto y al costado del edificio de administración en la zona norte del mismo (Plano 560-400-DW-A-001 del Anexo AB de este documento).

(...)

La reubicación del área de emplazamiento del campamento de construcción ha generado que ya no sea necesaria una tercera planta de tratamiento de aguas servidas y en consecuencia que no existan descargas del efluente al ambiente.

Las aguas domésticas servidas del campamento de construcción y del complejo de la concentradora serán tratadas en la planta de tratamiento ubicada en el complejo de la concentradora. Estas aguas servidas serán bombeadas a la poza de agua recuperada y almacenadas temporalmente, para favorecer la sedimentación y luego serán tratadas con cal en la planta de tratamiento, para reducir la acidez. El agua de esta planta de tratamiento será reusada en el proceso y en caso haya un excedente servirá para el riego de caminos. Es importante mencionar que la poza de agua recuperada es una de las primeras instalaciones que será construida.

Las aguas domésticas servidas generadas por el taller de vehículos pesados, las instalaciones de mantenimiento y las oficinas administrativas serán tratadas en la planta de tratamiento ubicada al lado del edificio de administración. Luego estas aguas serán bombeadas a la Poza de colección y sedimentación N° 3, a partir de donde se utilizarán para el riego de caminos, otros usos mineros o serán inyectados al túnel Kingsmill.

Con el cambio de ubicación del campamento de construcción hacia la zona de Tunshuruco ya no se consideran efluentes de las plantas de tratamiento de aguas servidas domésticas. Por ende al no haber cuerpo receptor de dichas aguas no es necesario definir puntos de monitoreo a la salida de dichas plantas.

(Subrayado y resaltado agregado)

86. De lo anterior se desprende que Minera Chinalco asumió el compromiso de no realizar la descarga de agua residual doméstica.

III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 7⁴¹

87. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que

⁴⁰ Páginas N° 2961 y 2963 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

⁴¹ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 64 (reverso) al 66 (reverso) y 85 (reverso) del Expediente y del 84 al 85 del Expediente.





el efluente doméstico proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Tuctu, era descargado hacia un canal revestido con geomembrana rota y, desde ahí, se dirigía hacia la quebrada Visca.⁴²

88. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 Minera Chinalco no cumplió con el compromiso ambiental antes citado.

III.4.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

Minera Chinalco sostiene que el efluente doméstico descargado del campamento Tuctu se encuentra contemplado en la Modificación de la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera "Toromocho" Categoría C

89. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que el efluente doméstico descargado del campamento Tuctu se encuentra contemplado en la Modificación de la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera "Toromocho" Categoría C aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2006-MEM/AAM (en adelante, "IGA Exploración Toromocho").
90. Al respecto, cabe indicar que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado para realizar actividades de exploración, siendo que a la fecha de supervisión, el administrado se encontraba realizando actividades de explotación minera. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que en el Artículo 2° de la referida Resolución Directoral, se precisa que el periodo de vigencia del instrumento de gestión ambiental concluiría el 13 de febrero del 2007, motivo por el cual las disposiciones de dicha Resolución Directoral no resultan aplicables a los hechos constatados durante la Supervisión Regular 2014. A continuación, se presenta el texto del artículo 2 al que se hace referencia:

"Artículo 2°.- El proyecto de exploración "Toromocho" será ejecutado durante un periodo comprendido desde el 13 de febrero de 2006 hasta el 13 de febrero de 2007, incluyendo las medidas de rehabilitación correspondientes."

91. Por otro lado, en el Primer Descargo Minera Chinalco indica que, en la Resolución Subdirectoral, se ha omitido precisar que la cita del EIA de Toromocho utilizada como fundamento del presente hecho imputado hace referencia únicamente a las aguas domésticas servidas del campamento de construcción y del complejo de la concentradora. Por lo tanto, Minera Chinalco concluye que dicho compromiso ambiental no resulta aplicable a las plantas del campamento Tuctu ni sus descargas.
92. Al respecto, cabe precisar que las descargas del campamento Tuctu efectivamente no se encuentran previstas en el EIA de Toromocho. Lo que señala el texto citado del EIA de Toromocho es que solamente se contempló el tratamiento del agua residual doméstica proveniente de: (i) el campamento de construcción, (ii) el complejo de la concentradora, (iii) el taller de vehículos pesados, (iv) las instalaciones de mantenimiento y (v) las oficinas administrativas. Asimismo, dicho texto precisa que no se realizará ninguna descarga de efluentes



42

"Hallazgo de Gabinete N° 40:

El agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Tuctu se descarga a la quebrada Viscas, pese a que en el EIA se estableció que no consideran efluentes de aguas servida doméstica".

El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 411, 412, 413 y 414 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 567 y 569 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, razón por la cual no se han establecido puntos de monitoreo a la salida de dichas plantas. Es decir, el texto citado permite identificar que el EIA de Toromocho no ha contemplado el tratamiento de agua residual doméstica proveniente del campamento Tuctu ni su descarga al ambiente.

93. Por último, en el Primer Descargo Minera Chinalco precisa que en base al instrumento de gestión ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2006-MEM/AAM, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) ha otorgado diversas autorizaciones de vertimiento que comprenden la descarga del campamento Tuctu.
94. Al respecto, según se precisó anteriormente, la descarga de agua residual doméstica proveniente del campamento Tuctu no se encuentra comprendida en el EIA de Toromocho. En ese sentido, cabe precisar que, para la incorporación de un nuevo punto de descarga de efluente, se requiere realizar un proceso de modificación a los instrumentos de gestión ambiental aprobados a través de la autoridad certificadora competente, con el objetivo de determinar su viabilidad ambiental.
95. Asimismo, cabe precisar que, hasta el 31 de diciembre de 2015, la autoridad competente para aprobar modificaciones en los instrumentos de gestión ambiental del sector minería era la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) según lo dispone el Numeral 5.1 del Artículo 5 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁴³.
96. Por lo tanto, si bien Minera Chinalco indica en sus descargos que cuenta con una autorización de vertimiento otorgada por la ANA para la descarga de los efluentes domésticos del campamento Tuctu, dicha autoridad no contaba con competencia para poder incorporar modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dgaam del Minem.
97. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.

Minera Chinalco sostiene que el efluente doméstico descargado del campamento Tuctu se encuentra contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Morococha

98. En el Segundo Descargo, Minera Chinalco sostiene que el efluente doméstico descargado del campamento Tuctu se encuentra contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Morococha (que

⁴³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
Artículo 5.- Del Ministerio de Energía y Minas

5.1 El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad ambiental competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en materia minera que resulten de su competencia, de sus modificatorias, así como de expedir las respectivas certificaciones ambientales de los proyectos de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la mediana y gran minería. Concluida la transferencia de competencias a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) será la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar los EIA-d."





corresponde actualmente a la unidad minera Toromocho) aprobado mediante Resolución Directoral N° 452-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA Morococha**).

99. Minera Chinalco precisa que el PAMA Morococha contempló los siguientes proyectos:

1. *Tratamiento de Aguas Residuales Túnel Kingsmill.*
2. *Zanja de Contorno al rededor del Desmonte No. 1.*
3. *Zanja de Contorno al rededor del Desmonte No. 2.*
4. *Revegetación.*
5. **Tratamiento de desagüe y disposición de basura Tuctu.**
6. *Alcantarillado Morococha.*
7. *Laguna ecológica.*
8. *Relleno sanitario.*
9. *Abandono de canchas de relaves Laguna Morococha.*
10. *Mitigación depósito de relaves Huascacocha."*

100. Por otra parte, Minera Chinalco indicó que el Proyecto 5 "Tratamiento de desagüe y disposición de basura Tuctu" fue concluido al 100% en el año 1999, según se precisa en: (i) el numeral 5.5 ("Tratamiento de desagües y disposición de basura Tuctu") del Informe de Auditoría e Inspectoría preparado por la empresa auditora Servicios de Seguridad Industrial y Medio Ambiente E.I.R.L. en diciembre de 2001 por encargo del MEM (Anexo N° 2 del Segundo Descargo), y (ii) la sección 11 ("PROYECTOS DEL PAMA UP MOROCOCHA- EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ S.A.") del Informe N° 021-2002-EM-DGAA/LS, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM el 7 de marzo de 2002 (Anexo N° 3 del Segundo Descargo).

101. En base a lo anterior, Minera Chinalco concluye que el PAMA Morococha constituye la certificación ambiental de las plantas de agua residual doméstica del campamento Tuctu y de su descarga al ambiente.

102. Al respecto, de la revisión del Capítulo V "PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PLAN DE CONTINGENCIAS Y SU IMPLEMENTACIÓN" del PAMA Morococha, se observa lo siguiente:

"5.1.2 TRATAMIENTO DE DESAGUES DOMÉSTICOS TUCTU

1.- **Objetivos**

Resolver en forma integral los problemas derivados de la eliminación de desagües (sic) domésticos del sector de Tuctu y del Club de Golf.

2.- **Justificación**

Mitigación de la contaminación de la laguna Huascacocha.

3.- **Descripción de las Características Principales**

El proyecto consiste en la construcción de redes de alcantarillado de 360m. de longitud; y 2 tanques sépticos para Tuctu y el Club Golf.

4.- **Tiempo necesario para su ejecución**

El proyecto se realizará en un periodo de 1 mes

5.- **Monto de Inversión**

El costo de la inversión asciende a \$ 23,366





DETALLE DE ESTIMADO DE COSTO
"PROYECTO DE TRATAMIENTO DE DESAGÜE Y DISPOSICIÓN DE BASURA TUCTU"

DIVISIÓN o DEPARTAMENTO: MEDIO AMBIENTE
 UNIDAD DE PRODUCCIÓN: MOROCOCHA
 IDENTIFICACIÓN DEL ORIGINADOR: AAM 97 004

| ACTIVIDADES | | US\$ |
|-------------------------------------|---------------|---------------|
| 1.0.- RED GENERAL DE ALCANTARILLADO | 26,484 | 10,810 |
| 2.0.- TANQUE SÉPTICO 1 | 14,995 | 6,108 |
| 3.0.- TANQUE SÉPTICO 2 | 15,797 | 6,448 |
| TOTAL | 57,247 | 23,368 |

Tipo de Cambio: Ago. 1998 2.45
 Fecha del Estimado de Costo: 30/08/96

DETALLE DE COSTOS

| DETALLE DE ACTIVIDADES | ESPECIFICACIONES | COSTO US\$ |
|-------------------------------------|---|---------------|
| 1.0.- RED GENERAL DE ALCANTARILLADO | - Trabajos preliminares | 65 |
| | - Movimiento de tierras, bizonos, zanjas, relleno | 3,900 |
| | - Instalación de tuberías | 2,428 |
| | - Estructuras de concreto | 4,417 |
| | Sub total | 10,810 |
| 2.0.- TANQUE SÉPTICO 1 | - Trazo, excavación, compactación | 2,647 |
| | - Concreto y tarrajes | 2,699 |
| | - Suministro de accesorios, instalación de tuberías | 782 |
| | - Instalación trampa grasa | 0 |
| | Sub total | 6,108 |
| 3.0.- TANQUE SÉPTICO 2 | - Trazo, excavación, compactación | 2,986 |
| | - Concreto y tarrajes | 2,699 |
| | - Suministro de accesorios, instalación de tuberías | 782 |
| | - Instalación trampa grasa | |
| | Sub total | 6,448 |
| TOTAL | | 23,368 |

(...)"

(Subrayado y énfasis agregado)

103. De la información contenida en el PAMA Morococha se observa que el método contemplado para la disposición del agua residual doméstica proveniente del campamento Tuctu era a través del uso de dos tanques sépticos. En ese sentido, el PAMA Morococha no contempló la descarga del agua residual doméstica en cuerpos de agua superficial y, por lo tanto, las declaraciones del titular minero no desvirtúan la presente imputación.

104. Por último, cabe indicar que en el Segundo Descargo Minera Chinalco reiteró su posición respecto a que el efluente doméstico descargado del campamento Tuctu se encuentra contemplado en el IGA Exploración Toromocho, pues indica que el hecho de que el IGA Exploración Toromocho tuviera un plazo de vigencia específico no impide que las plantas de tratamiento puedan continuar siendo operadas y las descargas efectuadas en la actualidad, pues se trata de componentes cuya operación se encuentra amparada por el PAMA Morococha.





105. Sobre el particular, cabe mencionar que de la interpretación concordada de los Artículos 38° y 42° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 2008-EM⁴⁴, se infiere que los titulares mineros que realicen actividades de exploración minera se encuentran obligados a efectuar el cierre de todos sus componentes y actividades, a fin de alcanzar la estabilidad física o química de largo plazo de las áreas perturbadas, en los plazos y condiciones aprobados en su estudio ambiental correspondiente. En los casos que el titular minero tenga previsto pasar de la actividad de exploración a la de explotación minera, puede diferir el cierre de dichos componentes en tanto que incluya las medidas de control y mitigación correspondientes en el manejo u operación de los mismos, en el estudio de impacto ambiental o plan de cierre correspondiente a la actividad de explotación minera.
106. Tal como se precisó anteriormente, el PAMA Morococha no contempló la descarga del agua residual doméstica en cuerpos de agua superficial. Asimismo, en el EIA de Toromocho se precisó que no existían descargas de efluentes al ambiente en la unidad minera. Por lo tanto, la declaración anterior del titular minero no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.

Minera Chinalco sostiene que el efluente doméstico descargado del campamento Tuctu habría cumplido con los límites máximos permisibles

107. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que, de acuerdo a los reportes trimestrales de los monitoreos de la calidad del agua efectuados durante los últimos tres (3) años en el punto de descarga del agua residual doméstica del campamento Tuctu, en todo momento dicha descarga ha cumplido con los límites máximos permisibles.
108. Al respecto, cabe indicar que los supuestos de hecho materia del presente análisis no se encuentran referidos a la generación de un impacto ambiental ni al incumplimiento de los parámetros de los límites máximos permisibles, sino respecto del incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, al haber realizado la descarga del efluente proveniente de las plantas de tratamiento de agua residual doméstica del campamento Tuctu, al ambiente (descarga final hacia la quebrada Visca), incumpliendo de esta manera el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental, de realizar el tratamiento y disposición del agua residual doméstica a través de tanques sépticos.

⁴⁴ Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 2008-EM

Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Artículo 42.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución direccional que emita la autoridad.





109. En esa línea, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas **de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**⁴⁵; razón por la que, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
110. Por otro lado, Minera Chinalco adjuntó en el Segundo Descargo los reportes de monitoreo de la calidad del agua efectuados durante los años 2014, 2015 y 2016 que han sido reportados a la ANA y señaló que en dichos reportes se observa que las descargas de efluentes realizadas cumplen con los límites máximos permisibles. No obstante, cabe indicar que el incumplimiento de los límites máximos permisibles no es materia de imputación, por lo cual carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de los mismos.
111. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.
112. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Minera Chinalco habría descargado en la quebrada Viscas el flujo de agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Tuctu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
113. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 7 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

45

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos**16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."**16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.**17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.**17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*



III.5. Hecho imputado N° 8

III.5.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Toromocho

114. De la revisión del EIA de Toromocho, se tiene lo siguiente⁴⁶:

"4.6.5.9 Otra infraestructura de operaciones

(...)

Edificio de almacenamiento de reactivos

El edificio de almacenamiento de reactivos tendrá un área de 24 m. x 18 m y estará ubicado en el Complejo de la Concentradora. Los reactivos serán almacenados a nivel del terreno o como máximo sobre un nivel elevado. El edificio de almacenamiento de reactivos tendrá un piso de concreto inclinado suficientemente para ayudar al mantenimiento y la limpieza de cualquier derrame eventual. El edificio tendrá un sumidero para recibir cualquier derrame y ayudar en la limpieza de residuos sólidos.

(...)"

(Subrayado agregado)

115. De lo anterior se puede advertir que el titular minero asumió el compromiso de acondicionar el almacén de reactivos con piso de concreto inclinado, a fin de facilitar el mantenimiento y la limpieza de cualquier derrame eventual, así como de instalar un sumidero para recibir cualquier derrame de dicho insumo.

III.5.2. Análisis del hecho imputado N° 8⁴⁷

116. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que el reactivo espumante H-521 se encontraba almacenado en contenedores dispuestos en un terreno abierto y directamente sobre el suelo, los cuales estaban ubicados al costado del área de reactivos químicos de la planta concentradora.⁴⁸

117. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 Minera Chinalco no cumplió con el compromiso ambiental antes citado.

III.5.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

118. En el Primer Descargo, Minera Chinalco señaló que en la Resolución Subdirectorial no se han precisado cuáles son las especificaciones técnicas previstas en el EIA de Toromocho para el almacenamiento del reactivo espumante H-521, sino que únicamente se limitó a describir las características del edificio de almacenamiento de reactivos. Asimismo, precisa que los contenedores con reactivo espumante H-521 observado durante la Supervisión Regular 2014 no estaban almacenados, sino que se encontraban en tránsito.



⁴⁶ Página N° 2973 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

⁴⁷ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 66 (reverso) al 68 del Expediente y del 84 al 85 del Expediente.

⁴⁸ "Hallazgo de Gabinete N° 41:

El espumante H-521 se está almacenando en terreno abierto y sobre suelo natural, al costado del área de reactivos químicos de la planta concentradora".

El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 407 y 408 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en la página N° 563 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





119. Al respecto, debe aclararse que la disposición de contenedores de reactivos sobre el suelo para su posterior uso o traslado constituye un almacenamiento de los mismos, por lo cual no resulta válido afirmar que los mismos se encontraban en tránsito.
120. Por otra parte, el objetivo ambiental del "edificio de almacenamiento de reactivos" es precisamente contar con un lugar que reúna las condiciones necesarias para evitar posibles impactos negativos al ambiente producto del manejo de los reactivos, al ser éstos sustancias peligrosas.
121. En ese sentido, si Minera Chinalco requería almacenar los contenedores del reactivo espumante H-521 en el área observada en las fotografías del Informe de Supervisión, requería haber acondicionado dicha área de tal forma que cumpla con las condiciones mínimas previstas para el edificio de almacenamiento de reactivos, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
122. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.
123. De otro lado, en el Segundo Descargo el administrado no ha presentado alegados para desvirtuar la imputación.
124. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Minera Chinalco no habría almacenado los reactivos (espumante H-521) de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.
125. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 8 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.6. Hecho imputado N° 9

III.6.1. Análisis del hecho imputado N° 9⁴⁹

126. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 Minera Chinalco no permitió al personal de la Dirección de Supervisión el ingreso a la parte superior de los silos de cal, aduciendo que no contaban con la autorización del Jefe de Seguridad de la unidad minera "Toromocho" ni con arnés de seguridad.⁵⁰
127. Lo señalado se sustenta en lo descrito en el Acta de Supervisión, en tanto que se señala lo siguiente:

⁴⁹ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 68 al 69 del Expediente y del 84 al 85 del Expediente.

⁵⁰ **"Hallazgo de Gabinete N° 11:**

El titular minero ha obstaculizado las labores de supervisión al impedir a los supervisores ingresar a las instalaciones de los silos de cal, aduciendo que no contaban con el permiso del jefe de seguridad de la unidad minera Toromocho y con arnés de seguridad, por lo que no se verificó la instalación y operación de los colectores de polvo".

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en lo descrito en el segundo ítem de la sección "OTROS ASPECTOS" del Acta de Supervisión, lo cual se ubica en la página N° 789 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.



**"OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)**

(...)

- No se verificó la instalación y operación de los colectores de polvo de silos de cal, toda vez que los representantes del titular minero no permitieron el ingreso de los supervisores, aduciendo que no contábamos con el permiso del Jefe de Seguridad y que no contábamos con arnés. Cabe precisar que en la Planta Concentradora se permitió el ingreso a los supervisores hasta una altura similar a la de los silos de cal.

128. De lo antes expuesto, se desprende que el titular minero contravino las disposiciones ambientales, ya que el representante del titular minero no permitió el ingreso de los supervisores a los componentes antes mencionados, impidiendo que los supervisores puedan verificar la operación del colector de polvo en cada silo y el cumplimiento del objetivo de capturar el material particulado que se genera en los silos.

III.6.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 9

129. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que el colector de polvo de los silos de cal que quería ser verificado por el supervisor se encontraba a 32,70 m de altura, por lo que constituye un trabajo en altura y en "espacio confinado" de acuerdo con las normas de seguridad y salud ocupacional en minería. Por lo tanto, para ingresar se deben cumplir ciertas obligaciones legales de seguridad que se le indicaron al supervisor de OEFA para que pueda verificar el colector de polvos.

130. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 125° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM⁵¹ (en adelante, **Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional**), para realizar trabajos en alturas superiores a 1.80 metros se requiere usar un sistema de prevención y detención de caídas.

131. De lo señalado en el Plano de construcción de los silos de cal contenido en el Informe de Supervisión⁵², se observa que el colector de polvo del silo de cal ("Lime Silo Bin Vent Filter") se encontraría ubicado a una altura aproximada de veintiocho (28) metros desde el suelo. Por su parte, en las fotografías 239 y 240 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión⁵³ se observa que la parte superior del silo se encontraba a una altura considerable y que para acceder al colector de polvo del silo de cal se requiere subir por una escalera en espiral que rodea el exterior al silo de cal.

132. En ese sentido, considerando que el colector del polvo de los silos se encontraba a una altura superior a lo exigido por el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y que para su acceso existía riesgo de caída en tanto el acceso se constituye por una escalera ubicada al exterior del componente, se concluye que



⁵¹ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM

"Artículo 125.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1,80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés. Además, los trabajadores deberán tener certificados anuales de suficiencia médica, los mismos que deben descartar: todas las enfermedades neurológicas y/o metabólicas que produzcan alteración de la conciencia súbita, déficit estructural o funcional de miembros superiores e inferiores, obesidad, trastornos del equilibrio, alcoholismo y enfermedades psiquiátricas."

⁵² Página N° 1771 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

⁵³ Página N° 395 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





los supervisores debieron haber cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 125° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional; es decir debieron utilizar un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, los supervisores no contaban con dichos implementos.

133. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material recogido en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo de conformidad con el marco normativo vigente, y consecuentemente, declarar que no corresponde pronunciarse sobre los descargos que hubiera podido efectuar el administrado.
134. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que lo indicado en la presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7. Hecho imputado N° 11

III.7.1. Análisis del hecho imputado N° 11⁵⁴

135. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó el derrame de pulpa de mineral sobre suelo producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas (área denominada por el titular minero como "zona de molienda"), así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo producido en el sistema de contención secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros.⁵⁵

III.7.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 11

Minera Chinalco sostiene que la aplicación del Artículo 5° del RPAAMM en el presente hecho imputado vulnera el principio de tipicidad

136. En el Segundo Descargo, Minera Chinalco sostiene que la aplicación del Artículo 5° del RPAAMM en el presente hecho imputado vulnera el principio de tipicidad. Precisa que la primera oración de esta norma no regula ninguna obligación, sino únicamente el alcance de la responsabilidad ambiental en mérito de la cual el titular minero está obligado a cumplir los compromisos ambientales específicos que se prevén en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Asimismo,

⁵⁴ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 70 (reverso) al 74 (reverso) del Expediente.

⁵⁵ **"Hallazgo de Gabinete N° 13:**
Los derrames que se producían en el circuito de molienda no retornaban al sumidero del ciclón debido a que el sumidero y la bomba se encontraban cubiertos por pulpa de mineral, como consecuencia se ha producido el derrame de pulpa de mineral sobre suelo natural".

Hallazgo de Gabinete N° 15:
El agua de pulpa de concentrado de cobre con contenido de partículas se ha derramado sobre suelo natural sin el sistema de contención secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros".

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 201 a la 211 y 225 a la 231 del Album Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 357 a la 367 y 381 a la 387 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





respecto a la segunda oración de la norma argumenta que la parte inicial de esta oración que contempla la obligación del titular minero de "evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente" sólo constituye un sintagma subordinado adjetivo al sintagma principal, siendo que el sintagma principal se encuentra en la parte final de la oración en la que se indica "(...), sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos". Por lo tanto, concluye que la única obligación ambiental fiscalizable que establece el Artículo 5° del RPAAMM es la de no sobrepasar los límites máximos permisibles.

137. Adicionalmente, sostiene que el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA en el que se indica que el Artículo 5° del RPAAMM contiene la obligación de adoptar aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente, no constituiría propiamente una obligación ambiental fiscalizable, pues no se encuentra contemplada de manera literal en el texto del citado artículo. En ese sentido, sostiene que considerar al Artículo 5° del RPAAMM como la fuente de esta obligación general constituye una interpretación arbitraria y contraria al principio de legalidad y buena fe.
138. También sostiene que el Artículo 5° del RPAAMM no cumple con los siguientes requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC y reiterados en el Expediente N° 05427 -2009-PC/TC para que una norma sea exigible: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional.
139. Al respecto, el Artículo 5° del RPAAMM establece lo siguiente:

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los límites máximos permisibles".

(Subrayado agregado).

140. El precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA indica lo siguiente:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles"

(Subrayado agregado).





141. Asimismo, cabe precisar que en la misma parte considerativa de Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció respecto al argumento formulado de que la única obligación ambiental fiscalizable que establece el Artículo 5° del RPAAMM es la de no sobrepasar los límites máximos permisibles:

"6. El 27 de marzo de 2014, Chungar apeló la Resolución Directoral N° 135-2014-OEFA-DFSAI, sobre la base de los siguientes argumentos:

(...)

b) Asimismo, aduce que se ha aplicado incorrectamente el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues dicha norma no contiene dos obligaciones diferenciadas una de la otra, sino solo una obligación exigible, la cual es evitar que los elementos y/o sustancias puedan tener efectos adversos en el ambiente por sobrepasar los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).

(...)

Sobre los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

51. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En este sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP establecidos. (Subrayado agregado).

52. Conforme a lo señalado por este Tribunal Administrativo en reiterados pronunciamientos, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen en el citado dispositivo legal se traducen en las siguientes exigencias:

a) La adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

b) No exceder los LMP.

53. Cabe indicar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 28611, las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las dos exigencias que se derivan del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM señaladas anteriormente.

54. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del considerando 52 se encuentra prevista, a su vez, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, que establece la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental, en tanto que el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los LMP descrita en el literal b) del citado considerando 52.

55. Corresponde precisar que el criterio interpretativo sentado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, tiene sustento en el marco del interés público, optimizando con ello la dimensión objetiva del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En ese sentido, este Tribunal entiende que, en el presente caso, una interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho materia de análisis, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental.

56. Conforme a lo indicado, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no solo exige a los titulares mineros no exceder los LMP, sino también adoptar otras medidas de prevención y control a fin de evitar que se causen o que se puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que sucedería por ejemplo si deja de construir un canal de coronación en los depósitos de relaves para la conducción de las aguas de escorrentía (sin lo cual dichas aguas podrían contaminarse al tener contacto con el material dispuesto en tales depósitos); si deja de implementar un sistema de control de polvos que evite la presencia de emisiones fugitivas que podrán afectar a la zonas aledañas a la planta de beneficio o vías de acceso a su unidad minera; o si no evita o impide la existencia de filtraciones en el dique de las lagunas de estabilización que tratan las aguas residuales domésticas de su unidad minera.

57. En consecuencia, es un contrasentido sostener que la única forma de evitar e impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos en el ambiente es que los efluentes no excedan los LMP, pues tal como se ha mencionado, existen otras formas a través de las cuales pueden generarse efectos adversos al ambiente. Es por ello que, la exigencia de que los titulares mineros adopten todas las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar cualquier afectación al medio ambiente distinta a la ocasionada por el





exceso de los LMP, se impone como una interpretación legítima no solo desde la lectura finalista del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sino también teniendo en consideración el marco constitucional del numeral 22 del artículo 2° de la Norma Fundamental."

(Subrayado agregado).

142. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el Artículo 10° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa.

Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

(Subrayado y resaltado agregado)

143. En base a la norma antes citada, el OEFA se encuentra obligado a aplicar los precedentes administrativos de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, como ocurre en el presente caso.

Minera Chinalco sostiene que lo observado en la Supervisión Regular 2014 no constituye un derrame

144. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que lo que se aprecia en las fotografías son únicamente salpicaduras propias de toda operación minera que se encuentran dentro del complejo de la planta concentradora.

145. Al respecto, según el Ministerio del Ambiente (en adelante, **Minam**), un derrame⁵⁶ es "Cualquier descarga, liberación, rebose o vertido debido a una práctica inadecuada o hecho accidental de hidrocarburos o líquidos peligrosos en el suelo". Por su parte, la Real Academia Española define el significado de "salpicar" como "Saltar sobre algo o alguien un líquido esparcido en gotas menudas por choque o movimiento brusco" (RAE, 2017).

146. Bajo dicho concepto, las imágenes observadas en las fotografías del Informe de Supervisión acreditan efectivamente la ocurrencia de un derrame y no de "salpicaduras" como sostiene el titular minero. Asimismo, cabe precisar que debido al considerable volumen de pulpa de mineral y de agua de pulpa de concentrado de cobre que se derramó, no resulta posible argumentar que se trataría de una mera salpicadura propia de toda operación minera.

Minera Chinalco sostiene que no es posible determinar la naturaleza y la composición de las sustancias que aparecen en los supuestos derrames

147. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que no es posible determinar la naturaleza y la composición de las sustancias que aparecen en las fotografías y, en consecuencia, no es posible determinar si es que dichas sustancias constituyen pulpa de mineral y agua de pulpa de concentrado de cobre, pues los únicos medios probatorios utilizados para sustentar el hecho imputado son las fotografías en sí.

⁵⁶ Glosario de términos – Sitios Contaminados. Consultado en línea el 19 de abril de 2017 en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>





148. Al respecto, cabe señalar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
149. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
150. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisan en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una acción de supervisión, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
151. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Toromocho", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Minera Chinalco sostiene que el hecho imputado no generó ningún impacto negativo al ambiente, pues no se ha generado alteración del suelo natural

152. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que el supuesto derrame de pulpa de mineral observado en la zona de molienda se encontraba sobre concreto.
153. Por otra parte, en el **Primer Descargo** Minera Chinalco señaló que, si bien de las fotografías del Informe de Supervisión se observa que el supuesto derrame también se habría generado en áreas que no estaban cubiertas con concreto, estas áreas no tendrían un "suelo natural" sino un suelo industrial que ya se encontraba "impactado" por la actividad minera. En ese sentido, precisa que el Informe Técnico N° 756-2014-MINAMNMG/DGCA del 24 de octubre del 2014, detalla que en las tierras sin sustento edáfico no es exigible el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo y que la categoría de uso del suelo que corresponde a la unidad minera Toromocho es la de uso industrial. No obstante, en el **Segundo Descargo** Minera Chinalco cambia su argumento y precisa que el supuesto derrame no se produjo sobre el "suelo", sino sobre un piso de material agregado, compactado y con plataforma, el cual no constituye "suelo natural", puesto que en base a lo dispuesto por el Anexo 11 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el suelo únicamente se compone por "[m]aterial no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad". En base a ello, concluye que no se habría generado ningún impacto negativo al ambiente.



⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

154. Como se ha indicado líneas arriba, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y del ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la remediación mediante la limpieza, posible desbroce de material, reacondicionamiento y revegetación del suelo en un plazo de tiempo razonable al tamaño del área afectada. Esta interpretación ha sido desarrollada en el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA que indica lo siguiente:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera."

(Subrayado agregado)

155. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la pulpa de mineral derramada al suelo descubierto puede alterar la composición natural del suelo, pues al presentar metales, partículas menores a un milímetro y reactivos químicos propios del proceso flotación, tales como óxido de calcio, el cual modificaría el pH del suelo. Cabe indicar que los metales potencialmente tóxicos, tales como arsénico y selenio (sólo si están presente en el mineral) que pueden ser solubles cerca del pH neutro. Aún los niveles ligeramente elevados de cobre, plata, plomo, aluminio y zinc en solución pueden ser especialmente dañinos para los peces salmónidos, además del riesgo potencial de ser acumulados en los tejidos de los organismos marinos. Algunos de estos metales pueden ser tóxicos para el consumo humano en mayores concentraciones; otros metales como el cobalto, molibdeno, y níquel pueden afectar adversamente el crecimiento de las plantas o del ganado si están presentes en el agua usada para irrigación⁵⁸.

156. Con respecto a la declaración de que el derrame de pulpa de mineral en la zona de molienda se encontraba sobre suelo de concreto, es preciso señalar que en base a lo dispuesto en los párrafos 148 al 150 de la presente resolución, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Toromocho", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio de que el titular minero presente otros medios probatorios para acreditar lo contrario.

157. No obstante, de la información proporcionada por el titular minero no se observa que haya adjuntado medios probatorios adicionales que sustenten su descargo respecto a que el área impactada estaba compuesta por concreto y no por suelo, debiendo tenerse en cuenta que, corresponde al administrado la demostración de



Guía ambiental para el manejo de relaves mineros. MINEM. Consultado en línea el 20 de abril de 2017 en :<
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>>



los hechos eximentes de la responsabilidad imputada, no bastando invocarlos⁵⁹. En consecuencia, no logra desvirtuar el hecho imputado, toda vez que el supervisor observó que el derrame se encontraba sobre el suelo natural según quedó registrado en el Informe de Supervisión.

158. Con respecto a la calificación de las áreas impactadas como afloramientos rocosos no teniendo sustrato edáfico, de la revisión del Informe Técnico N° 756-2014-MINAMNMG/DGCA, se observa que este establece lo siguiente⁶⁰:

"4. En consecuencia el ECA para suelo aplica a todas las tierras, porque ellas requieren de la condición edáfica (suelo) para su interpretación. Y en las áreas miscelâneas que están constituidas por afloramientos rocosos no teniendo sustrato edáfico, no podrá aplicarse el ECA para Suelo."

(Subrayado agregado)

159. No obstante, de las fotografías correspondientes al hecho imputado N° 11 no se desprende que los suelos impactados constituyan afloramientos rocosos sin sustento edáfico. Asimismo, de la información proporcionada por el titular minero no se observa que haya adjuntado medios probatorios adicionales que sustenten su descargo respecto a que el área impactada estaba compuesta por afloramientos rocosos sin sustrato edáfico y no por suelo natural.
160. En ese mismo sentido, si bien en el Segundo Descargo el titular minero menciona que el supuesto derrame se produjo sobre un piso de material agregado, compactado y con plataforma, no muestra medios probatorios para sustentar lo señalado.
161. En consecuencia, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el hecho imputado, toda vez que el supervisor observó que el derrame se encontraba sobre el suelo natural según quedó registrado en el Informe de Supervisión.
162. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Minera Chinalco no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de pulpa de mineral sobre suelo, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo, producido en el sistema de contención secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
163. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 11 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.



⁵⁹ Véase ALARCON SOTOMAYOR, Lucia, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399:

"En nuestra opinión, puede afirmarse con carácter general que la carga de probar las eximentes pesa sobre el imputado, es decir, que la presunción de inocencia no cubre los hechos excluyentes o extintivos. (...)

Ahora bien, la mera invocación por el imputado de un hecho excluyente o extintivo no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia. Por eso, alegarlo en el procedimiento no es suficiente para cargar a la Administración con la verificación de su inexistencia. En concreto, es necesario acompañar la alegación de la circunstancia eximente o extintiva de un principio de prueba suficiente que fundamente la pretensión aducida."

(El subrayado no es original).

⁶⁰ Folio 217 del Expediente.



III.8. Hecho imputado N° 12

III.8.1. Análisis del hecho imputado N° 12⁶¹

164. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero no habría comunicado al OEFA los Reportes Preliminares y Finales de Emergencia Ambiental sobre los eventos: (i) derrame de pulpa de mineral sobre suelo natural producido en el canal que deriva de los derrames había la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas y; (ii) derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre producido en el sistema de contención secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros.⁶²

III.8.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 12

165. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que no habría ocurrido ninguna emergencia ambiental, pues en base a sus descargos presentados respecto al hecho imputado N° 11, habría acreditado que no cometió ninguna infracción.

166. Al respecto, en base a lo desarrollado en el ítem "III.7.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 11" de la presente resolución, se concluyó que los descargos presentados por el titular minero no habrían refutado los hechos ni el análisis del hecho imputado N° 11.

167. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso reiterar lo analizado en la Resolución Subdirectoral, respecto a que, conforme a la señalado en los Artículo 5 y 7° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, el titular minero se encuentra obligado a comunicar al OEFA la ocurrencia de todas las emergencias ambientales que ocurran en sus instalaciones, dentro del plazo y forma establecida en dicha normativa.

168. Asimismo, tal como se indicó en dicha Resolución Subdirectoral, el derrame de pulpa de mineral sobre suelo natural producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado producido en el sistema de contención secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros, son eventos ocurridos en la unidad minera Toromocho, que califican como emergencias ambientales; entendida ésta como aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la

⁶¹ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 74 (reverso) al 75 (reverso) del Expediente y del 84 al 85 del Expediente.

⁶² "Hallazgo de Gabinete N° 14: El titular minero no presentó el reporte preliminar y reporte final de emergencias ambientales del derrame de pulpa de mineral sobre suelo natural, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas".

Hallazgo de Gabinete N° 16: El titular minero no presentó el reporte preliminar y reporte final de emergencias ambientales del derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre con contenido de partículas producido en el sistema de contención secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros, el cual llegó a suelo natural"

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustentan en las fotografías N° 201 a la 211 y 225 a la 231 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 358 a la 367 y 381 a la 387 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, tales como, derrames y/o vertimientos de relaves, entre otros⁶³.

169. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis en tanto no acredita haber presentado los reportes preliminares y finales de las emergencias ambientales antes referidas.
170. Por lo expuesto y conforme a lo actuado en el Expediente queda acreditado que Minera Chinalco no habría comunicado al OEFA los Reportes de Emergencia Ambientales sobre los eventos: (i) derrame de pulpa de mineral sobre suelo natural producido en el canal que deriva de los derrames había la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas y; (ii) derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre producido en el sistema de contención secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros.
171. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 12 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.9. Hecho imputado N° 13

III.9.1. Análisis del hecho imputado N° 13⁶⁴

172. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en las siguientes áreas: (i) Plataforma de armado, (ii) zona de acopio de residuos sólidos del taller de contrata COSAPI, (iii) en la puerta de ingreso y en la sala de balanzas del laboratorio metalúrgico, (iv) en el interior del taller de mantenimiento mecánico mina, (v) próximo al área de abastecimiento de agua a las cisternas en truck shop y, (vi) frente al taller de mantenimiento mecánico mina ubicado en truck shop.⁶⁵

⁶³ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

⁶⁴ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 76 (reverso) al 80 (reverso) del Expediente y del 84 al 85 del Expediente.

⁶⁵ **"Hallazgo de Gabinete N° 24:**

En la zona de acopio de residuos sólidos del taller de la contrata COSAPI se ha observado recipientes de lubricante sobre una parihuela y recipiente de aditivo de concreto sobre una madera. Asimismo, al costado de la zona de acopio de residuos sólidos del depósito de concentrado se ha observado un recipiente de lubricante sobre suelo natural."

Hallazgo de Gabinete N° 25:

En la puerta de ingreso y en la sala de balanzas del laboratorio metalúrgico los residuos de muestras de mineral y concentrado de cobre se encontraban sobre el piso, debido a que no se cuenta con contenedores para su almacenamiento primario."

Hallazgo de Gabinete N° 27:

En el interior del taller de mantenimiento mecánico mina se ha observado residuos con contenido de hidrocarburos dentro de una bolsa plástica y sobre piso de concreto."

Hallazgo de Gabinete N° 28:





III.9.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 13

Minera Chinalco sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad

173. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que la tipificación citada del Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) no proporciona información suficiente sobre el comportamiento infractor, que es imprecisa, ambigua y que presenta una fórmula abierta; es decir, constituye una típica norma sancionadora en blanco. Por lo tanto, determinar la comisión de una infracción tomando como base el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, constituye una vulneración expresa del Principio de Tipicidad, lo cual, a su vez, constituye una causal de nulidad del acto administrativo.
174. Al respecto, cabe precisar que la comisión de una infracción se determinó tomando como base tanto el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, así como los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RGLRS, los cuales señalan expresamente que está prohibido almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos (como se observó en la supervisión y se sustentó en las fotografías) y, también, en áreas que no cuentan con las condiciones adecuadas para ello, según se detalla a continuación:
- "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
(...)
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)."
175. Respecto al principio de tipicidad, dentro de las exigencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG ⁶⁶, se encuentran la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

Frente del taller de mantenimiento mecánico mina ubicada en truck shop y en la plataforma de armado los aceites usados se almacenan en contenedores abiertos que se encuentran sobre suelo natural (...)."

Hallazgo de Gabinete N° 29:

Al costado de la zona de acopio de residuos sólidos, ubicado próximo al área de abastecimiento de agua a las cisternas en truck shop, los aceites usados se almacenaban en contenedores que se encuentran sobre suelo sin impermeabilización, donde se ha producido derrames (...)."

Hallazgo de Gabinete N° 30:

En la plataforma de armado las baterías usadas se encuentran sobre suelo natural".

El análisis de los citados hallazgos se encuentran en el Informe de Supervisión y se sustentan en las fotografías N° 265, 269, 270, 271, 310, 311, 328, 329, 334, 336, 378, 379 y 385 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 421, 425, 427, 465, 467, 483, 485, 489, 491, 533, 535 y 541 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*





176. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres (3) aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) **la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos⁶⁷".
177. Así, Minera Chinalco alega la vulneración al principio de tipicidad en base a la vulneración del subprincipio de taxatividad. Sobre ello, cabe precisar que la exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello, en la medida que: "el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar⁶⁸".
178. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
179. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
180. El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que «la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (...).

181. Minera Chinalco sostiene que el hecho imputado N° 13 no se encuentra tipificado en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, debido a que esta norma es de carácter general y no precisa las condiciones que el generador de residuos sólidos



MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

NIETO. Op. cit. p. 293.

debe cumplir para almacenar los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

- 182. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste⁶⁹.
- 183. Bajo este contexto normativo, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS está referida al almacenamiento de residuos sólidos, el cual debe ser realizado siempre de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
- 184. En el presente caso, el hecho imputado N° 13 señala que el titular minero no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (recipientes de lubricante, residuos de muestras de mineral y concentrado de cobre, residuos con contenido de hidrocarburos, aceites usados y baterías usadas), toda vez que habían sido colocados en terreno abierto y en áreas que no reunirían las condiciones previstas en la normativa vigente.
- 185. En ese sentido, resulta claro que la obligación supuestamente incumplida en el hecho imputado es la obligación contenida en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que está referida al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de parte de Minera Chinalco, al haberlos dispuesto en terreno abierto y en un ambiente que no reúne las condiciones previstas en la normativa ambiental para tal fin.
- 186. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Minera Chinalco sostiene que no es posible determinar las características de los residuos en base a fotografías

- 187. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que las fotografías presentadas como sustento del hecho imputado N° 13 no permiten determinar la naturaleza, características, tipo, peligrosidad, forma de almacenamiento y entorno de cada uno de los residuos.
- 188. Al respecto, en las siguientes fotografías que constituyen un extracto de las fotografías que sustentan el hecho imputado N° 13, se puede observar que el titular minero sí habría depositado residuos peligrosos (por ejemplo, aditivos, muestras de mineral, concentrados, aceites residuales, entre otros) en un almacenamiento al aire libre que no cumple con las condiciones establecidas por el Numeral 5 del Artículo 25° y los numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS.



Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

()

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."



Fotografía N° 271: Recipiente residual de aditivo se encuentra en campo abierto en el taller de la contrata COSAPI.



Fotografía N° 310: En la zona de ingreso al laboratorio se ha observado muestras de mineral y concentrado sobre el piso y no dentro de un contenedor.



Fotografía N° 311: En la sala de balanzas se ha observado muestras de mineral y concentrado sobre el piso y no dentro de un contenedor.





Fotografía N° 378: Aceites residuales en un contenedor abierto en la plataforma de armado. Asimismo se observa residuos de madera, cartón y metal sobre suelo natural.



Fotografía N° 379: Aceites residuales en un contenedor abierto en la plataforma de armado.



Fotografía N° 385: Baterías usadas sobre suelo natural en la zona denominada plataforma de armado.



189. Por lo tanto, las declaraciones del titular minero no desacreditan los medios probatorios presentados en el Informe de Supervisión que sustentan el hecho imputado N° 13. Asimismo, cabe precisar que la imputación no se encuentra sustentada sólo en las fotografías, sino también en la declaración del supervisor y, de acuerdo a lo a lo dispuesto en los párrafos 148 al 150 de la presente



resolución, constituye medio probatorio fehaciente al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Minera Chinalco sostiene que los hidrocarburos supuestamente identificados no constituyen residuos sólidos

190. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que los hallazgos de gabinete 24, 28 y 29 están referidos a hidrocarburos almacenados en recipientes y contenedores, por lo que no se ajustan a los residuos de las clasificaciones A3.2 y A4.6 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS, según se detalla a continuación:

"ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

(...)

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

(...)

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua."

191. Al respecto, el titular minero no fundamenta la conclusión que expone, pues, de acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión, los recipientes y contenedores a los que se hace referencia se encontraban impregnados con hidrocarburos según se observa en las siguientes fotografías, constituyendo de esta manera residuos sólidos peligrosos.

Fotografía correspondiente al Hallazgo 24



Fotografía N° 271: Recipiente residual de aditivo se encuentra en campo abierto en el taller de la contrata COSAPI.



Fotografías correspondientes al Hallazgo 28



Fotografía N° 378: Aceites residuales en un contenedor abierto en la plataforma de armado. Asimismo se observa residuos de madera, cartón y metal sobre suelo natural.



Fotografía N° 379: Aceites residuales en un contenedor abierto en la plataforma de armado.

Fotografía correspondiente al Hallazgo 29





Fotografía N° 336: Residuos con contenidos de hidrocarburos que se encuentra sobre piso en el taller de mantenimiento mecánico mina

192. Por otro lado, Minera Chinalco sostiene que no se ha acreditado que el presunto residuo materia del hallazgo de gabinete 27 se ajuste a las clasificaciones A3.2 y A4.6 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS.
193. Al respecto, cabe precisar que el residuo al que hace referencia el titular minero se constituye por bolsas y trapos impregnados con hidrocarburos, según se aprecia en las siguientes fotografías, constituyendo de esta manera residuos sólidos peligrosos.



Fotografía N° 328: Residuos con contenido de hidrocarburos se encuentra sobre piso en el taller de mantenimiento mecánico mina.



Fotografía N° 329: Residuos con contenidos de hidrocarburos que se encuentra sobre piso en el taller de mantenimiento mecánico mina, no existe un contenedor.



194. Sin perjuicio de ello, las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

195. Por lo tanto, en base a lo dispuesto en los párrafos 148 al 150 de la presente resolución, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Toromocho", constituyen medios probatorios fehacientes al

presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Minera Chinalco sostiene que las baterías supuestamente identificadas no constituyen residuos sólidos peligrosos:

196. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que de acuerdo con la clasificación B1.9 del Anexo 5 (residuos no peligrosos) del RLGRS, para que las baterías de desecho constituyan residuos peligrosos deben estar fabricadas con plomo, cadmio o mercurio. Sin embargo, señala que no se ha demostrado que las baterías presuntamente halladas hayan sido fabricadas con plomo, cadmio o mercurio, por lo que no ha demostrado que constituyan residuos peligrosos.

197. Al respecto, el Informe de Supervisión señaló lo siguiente⁷⁰:

"Las baterías usadas cuentan con electrodo de plomo y cadmio, así como con electrolito constituido por una solución de ácido sulfúrico, los cuales al entrar en contacto con suelo natural, debido a derrames por mala manipulación, rajaduras o perforaciones de la carcasa, podrían alterar la calidad del suelo en cuanto a la concentración de plomo y cadmio, así como acidificar el suelo.

Cabe precisar, que las batería usadas son residuos peligrosos, toda vez que se encuentran en la lista A de residuos peligrosos del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en cuyo numeral A 1 2 se indica "Residuos de contengan constituyentes o contaminantes, cualquiera de las sustancias siguientes: ... iii. Cadmio, compuestos de cadmio, iv. Plomo, compuestos de plomo ...".

Así también, en el numeral 6.4.5.1 del EIA las baterías y pilas gastadas se encuentran dentro de los residuos peligrosos. (Anexo 7.59)."

(Subrayado agregado)

198. En efecto, en el EIA de Toromocho se establece lo siguiente⁷¹:

"Residuos sólidos peligrosos

Durante la etapa constructiva se ha previsto la generación de residuos de tipo peligroso como los siguientes: metales con contenido de cadmio y plomo (generados por actividades de soldadura, por ejemplo), residuos de montajes eléctricos, residuos de aceites y lubricantes, residuos con hidrocarburos, envases y contenedores de productos químicos peligrosos, residuos del tópico de salud, baterías y pilas gastadas, latas de aerosoles, entre otros."

199. Por lo tanto, el mismo titular minero habría reconocido que las baterías utilizadas en la unidad minera "Toromocho" constituyen residuos sólidos peligrosos.

200. Adicionalmente, las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

201. Por lo tanto, en base a lo dispuesto en los párrafos 148 al 150 de la presente resolución, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Toromocho", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

⁷⁰ Página N° 53 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

⁷¹ Página N° 2861 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.





202. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.
203. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Minera Chinalco no habría acondicionado de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes áreas: (i) Plataforma de armado, (ii) zona de acopio de residuos sólidos del taller de contrata COSAPI, (iii) en la puerta de ingreso y en la sala de balanzas del laboratorio metalúrgico, (iv) en el interior del taller de mantenimiento mecánico mina, (v) próximo al área de abastecimiento de agua a las cisternas en truck shop y (vi) frente al taller de mantenimiento mecánico mina ubicado en truck shop.
204. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 13 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.10. Hecho imputado N° 14

III.10.1. Análisis del hecho imputado N° 14⁷²

205. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó el almacenamiento de residuos peligrosos en contenedores sin rotular e incumpliendo con el código de colores correspondiente, en la zona de ingreso al taller de mantenimiento mecánico mina, en el truck shop, plataforma de armado y al costado de la zona de acopio de residuos sólidos.⁷³

III.10.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 14

Minera Chinalco sostiene que no es posible determinar las características de los residuos en base a fotografías

206. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que las fotografías presentadas como sustento del hecho imputado N° 14 no permiten determinar la naturaleza, características, tipo, peligrosidad, forma de almacenamiento y entorno de cada uno de los residuos.



⁷² El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 80 (reverso) al 82 (reverso) del Expediente y del 84 al 85 del Expediente.

⁷³ "Hallazgo de Gabinete N° 26:
En la zona de ingreso al taller de mantenimiento mecánico mina se ha observado residuos con contenido de hidrocarburos dentro de un contenedor que no cumple con el código de colores y no se encuentra rotulado".

Hallazgo de Gabinete N° 28:
Frente del taller de mantenimiento mecánico mina ubicada en truck shop y en la plataforma de armado los aceites usados se almacenan en contenedores abiertos que se encuentran sobre suelo natural, que no cumplen con el código de colores y no cuentan con rótulo de identificación".

Hallazgo de Gabinete N° 29:
Al costado de la zona de acopio de residuos sólidos, ubicado próximo al área de abastecimiento de agua a las cisternas en truck shop, los aceites usados se almacenaban en contenedores que se encuentran sobre suelo sin impermeabilización donde se ha producido derrames. Además, los contenedores no cumplen con el código de colores y no cuentan con rótulo de identificación".

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustentan en las fotografías N° 327, 331, 332, 336, 378, y 379 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 483, 487, 491, 533 y 535 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.



207. Al respecto, en las siguientes fotografías que sustentan el hecho imputado N° 14, se puede observar que el titular minero sí habría depositado residuos peligrosos (trapos con hidrocarburos y aceites residuales, entre otros) en áreas y contenedores sin rotular, incumpliendo con las condiciones establecidas por el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS. Asimismo, cabe precisar que la imputación no se encuentra sustentada sólo en las fotografías, sino también en la declaración del supervisor y, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos 148 al 150 de la presente resolución, constituye medio probatorio fehaciente al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Fotografía N° 327: Acopio de trapos con hidrocarburos en un contenedor no identificado en zona de ingreso al taller de mantenimiento mecánico mina. Los residuos metálicos se encuentran en una caja de cartón sobre el paso.



Fotografía N° 331: Aceite usado en un contenedor que no está identificado y que no tiene rótulo. Además, se encuentra sobre suelo natural enfrente del taller de mantenimiento mecánico mina.





Fotografía N° 332: Aceite usado en un contenedor que no está identificado y que no tiene rótulo, Además, se encuentra sobre suelo natural enfrente del taller de mantenimiento mecánico mina.



Fotografía N° 336: Almacenamiento de aceite usado al costado de la zona de abastecimiento de agua a las cisternas en áreas del taller de mantenimiento mecánico mina.



Fotografía N° 378: Aceites residuales en un contenedor abierto en la plataforma de armado. Asimismo se observa residuos de madera, cartón y metal sobre suelo natural.



Fotografía N° 379: Aceites residuales en un contenedor abierto en la plataforma de armado.

- 208. Al respecto, las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 209. Por lo tanto, en base a lo dispuesto en los párrafos 148 al 150 de la presente resolución, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Toromocho", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Minera Chinalco sostiene que los hidrocarburos supuestamente identificados no constituyen residuos sólidos

- 210. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que los hallazgos de gabinete 26, 28 y 29 están referidos a hidrocarburos almacenados en recipientes y contenedores o a residuos con contenidos de hidrocarburos, por lo que no se ajustan a los residuos de las clasificaciones A3.2 y A4.6 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS.
- 211. Al respecto, el titular minero no fundamenta la conclusión que expone, pues, de acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión, los recipientes y contenedores a los que se hace referencia se encontraban impregnados con hidrocarburos, constituyendo de esta manera residuos sólidos peligrosos de acuerdo a la clasificación A4.6 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS.



- 212. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.
- 213. Por lo expuesto y conforme a lo actuado en el Expediente queda acreditado que Minera Chinalco no habría almacenado los residuos sólidos peligrosos en contenedores rotulados y de acuerdo al código de colores en la zona de ingreso al taller de mantenimiento mecánico mina, en el truck shop, plataforma de armado y al costado de la zona de acopio de residuos sólidos.



- 214. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 14 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda



imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.11. Hecho imputado N° 15

III.11.1. Análisis del hecho imputado N° 15⁷⁴

215. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos (cilindro conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos) se encontraban almacenados en un área del almacén central que no contaba con cerco, techo ni pisos lisos e impermeables; asimismo, se almacenaban baterías a granel sobre el piso y sin el contenedor correspondiente.⁷⁵

III.11.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 15

216. En el Primer Descargo, Minera Chinalco sostiene que no se ha acreditado que los hidrocarburos se encuentren dentro de las clasificaciones A3.2 y A4.6 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS ni que las baterías se encuentren dentro de la excepción de la clasificación 81.9 de la Lista B del Anexo 5 del RLGRS.

217. Al respecto, se debe precisar que el presente hecho imputado se encuentra enfocado a que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no cumple con los requisitos previstos en la normativa de residuos sólidos. Por lo tanto, carece de objeto cuestionar la peligrosidad de los residuos contenidos en dicha área de almacenamiento, puesto que la misma debería cumplir con todos los requisitos por el solo hecho de estar destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

218. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los hidrocarburos, el titular minero no fundamenta la conclusión que expone, pues, de acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión, los recipientes y contenedores a los que se hace referencia se encontraban impregnados con hidrocarburos, constituyendo de esta manera residuos sólidos peligrosos de acuerdo a la clasificación A4.6 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS.

219. Asimismo, respecto a las baterías, las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA. Por lo tanto, en base a lo dispuesto en los párrafos 148 al 150 de la presente resolución, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Toromocho", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en



⁷⁴ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 82 (reverso) al 85 del Expediente.

⁷⁵ **"Hallazgo de Gabinete N° 32:**

En el almacén central de residuos sólidos los suelos con hidrocarburos se almacenan en contenedores que se encuentran sobre parihuelas y sobre suelo natural, los cuales no cuentan con rótulo de identificación. Además, el área no está cerrada y techada".

Hallazgo de Gabinete N° 33:

En el almacén central de residuos peligrosos las baterías usadas se encuentran almacenados unos sobre otros y no dentro de un contenedor".

El análisis de los citados hallazgos se encuentran en el Informe de Supervisión y se sustentan en las fotografías N° 346, 347, 348 y 351 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 501, 503 y 507 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.



los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- 220. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.
- 221. Por lo expuesto, y conforme a lo actuado en el Expediente queda acreditado que Minera Chinalco no habría cumplido con acondicionar el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo previsto en la normativa de residuos sólidos.
- 222. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 15 la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 223. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁶.
- 224. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma sustantiva incumplida establecida en los ítems 1, 2, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Tabla N° 1 ubicada en el párrafo 4 de la presente Resolución Directoral.
- 225. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁷⁷.



76 Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 "Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

77 Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado) En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la





226. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁸ (en adelante, **RCD N° 007-2015-OEFA/CD**) y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
227. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

⁷⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁷⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

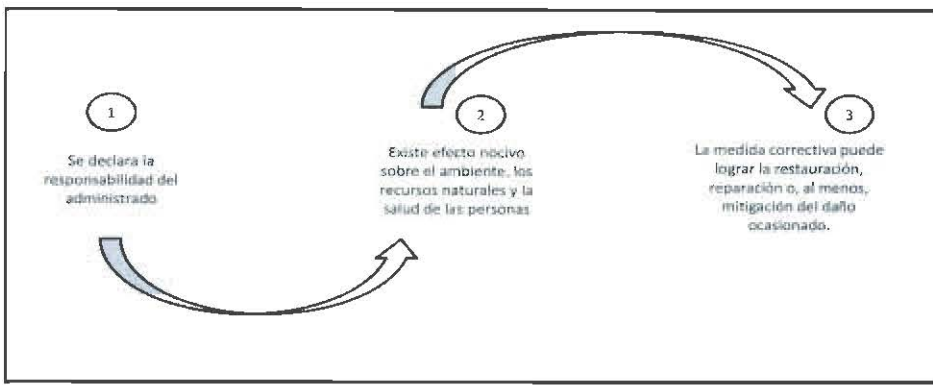
⁸⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





228. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸¹. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
229. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁸² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁸¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación "
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas: ni impreciso, oscuro o imposible de realizar "
 (El énfasis es agregado)





230. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del RCD N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa⁸³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

231. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

232. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Imputación N° 1:

233. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

234. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría realizado el mantenimiento de los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmontes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

235. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que las partículas de sedimento arrastrados por el agua superficial en las cunetas de las vías de acceso al tajo y depósito de desmontes podrían afectar a: (i) la calidad de



⁸³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.-
Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





los suelo debido a su alteración a través de la oxidación de minerales sulfurados, lixiviación y generación de drenaje ácido de roca - DAR, (ii) la calidad del agua superficial, debido a la alteración de parámetros como sólidos suspendidos sedimentables, turbidez, modificación de pH, arrastre de metales sulfurados, metales pesados, y (iii) el componente biológico, debido a cobertura de flora por sedimentos, afectación de pastos naturales, en consecuencia afectación de animales. Asimismo, existe el daño potencial que, ante grandes avenidas de agua superficial, ingresen a los componentes mineros (Botaderos, depósito de relaves, etc.) y deterioren su estabilidad física (deslizamientos, derrumbes) y química (oxidación, lixiviación, generación de DAR).

236. En el Segundo Descargo, Minera Chinalco indicó que realizó actividades de mantenimiento y limpieza de los sistemas de manejo de escorrentía superficial durante los años 2015 y 2016. Como medio probatorio adjuntó en el Anexo 7 del Segundo Descargo los siguientes documentos: a) Mantenimiento y limpieza de canales para control de sedimentos en el área del proyecto Toromocho, 2015, b) Remediación y mantenimiento del sistema de manejo de escorrentía superficial de la mina, 2016, y c) Implementación del plan de control de erosión y mantenimiento de drenajes naturales en las operaciones Toromocho. A continuación, analizaremos cada uno de estos documentos.
237. En el documento del Segundo Descargo denominado "Mantenimiento y limpieza de canales para control de sedimentos en el área del proyecto Toromocho, 2015", Minera Chinalco indicó que se realizaron las siguientes actividades: (i) Limpieza y mantenimiento de canales en la zona de Tunshuruco y quebrada Azulcancha; (ii) Instalación y cambio de filtros sedimentadores en zonas Tunshuruco, quebrada Azulcancha, Santa Rita y Rumiachaca; (iii) Colocación de geotextil en talud en la Quebrada Azulcancha; (iv) Instalación de filtros de sedimentos Santa Rita; y (v) Limpieza de cunetas y pozos sedimentadores en la quebrada Azulcancha.
238. Es preciso recordar que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Subdirectoral, las cunetas y canales que se encontraban colmatados correspondían a: (i) Las cunetas de vía de acceso del tajo y depósito de desmonte, (ii) La cuneta y estructura hidráulica del acceso ubicado próximo al depósito de relaves, y (iii) El canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, denominado Canal 11, que corresponde al lugar donde se registró un derrumbe según el Informe de Supervisión.
239. Respecto a las cunetas de vía de acceso del tajo y depósito de desmonte, en el Segundo Descargo el titular minero presentó fotografías de la zona Santa Rita en donde señala que se realizó la limpieza de los canales temporales. Cabe precisar que, de los medios probatorios alcanzados, se advierte que la zona Santa Rita corresponde a la zona del depósito de relaves y desmonte. Sin embargo, de las fotografías presentadas no se muestran las cunetas de la vía de acceso del tajo. Las fotografías a las que se hace referencia se muestran a continuación.





Foto 20. Limpieza y mantenimiento de canales temporales – Santa Rita

240. Respecto a la cuneta y estructura hidráulica del acceso ubicado próximo al depósito de relaves, en el Segundo Descargo el titular minero presentó fotografías de la zona de la quebrada Azulcocha y de la zona Tunshuruco en donde señala que se realizó la limpieza de los canales. Cabe precisar que de los medios probatorios alcanzados, se advierte que ambas zonas se encuentran ubicadas en las cercanías del depósito de relave. Sin embargo, de las fotografías presentadas no se muestra la cuneta y estructura hidráulica del acceso ubicado próximo al depósito de relaves. Las fotografías a las que se hace referencia se muestran a continuación.



Foto 10. Limpieza de canales de drenaje pluvias de las vías y Azulcancha



Foto 10. Limpieza de canales de drenaje pluvias de las vías y Azulcancha





Foto 14. Drenaje con sedimentos y residuos.



Foto 15. Drenaje del "reclaim pond" limpio.



Foto 16. Descolmatado de canales de drenaje en Tunshurucu

- 241. Respecto al canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, denominado Canal 11, el titular minero no presentó medios probatorios que acrediten que se han establecido medidas para prevenir futuros derrumbes en esta zona que colmaten el referido canal de coronación.
- 242. En el documento del Segundo Descargo denominado "Remediación y mantenimiento del sistema de manejo de escorrentía superficial de la mina, 2016", Minera Chinalco indicó que los trabajos de remediación tuvieron los siguientes objetivos: (i) cerrar los canales y pozas control de sedimentos implementados durante las actividades de mejoramiento del acceso Carretera Central – San Florencio hasta la laguna Huacracocho, y (ii) realizar el mantenimiento y mejora de los canales del sistema de manejo de la escorrentía superficial de la mina.
- 243. Sin embargo, de la revisión de este documento se concluye que no proporciona información vinculada a las cunetas y canales identificados en la conducta infractora.
- 244. En el documento del Segundo Descargo denominado "Implementación del plan de control de erosión y mantenimiento de drenajes naturales en las operaciones Toromocho", Minera Chinalco indicó que tiene por objetivo implementar el mantenimiento y mejora de los sistemas de drenajes naturales existentes, como cunetas pluviales, pozas y filtros de sedimentos, de manera que se minimice el flujo de sedimentos en las operaciones Toromocho.
- 245. No obstante, este documento sólo se compone por los términos de referencia para que un contratista ejecute el referido plan, pero no acredita la ejecución efectiva de ninguna de las actividades descritas en el mismo. Por otro lado, el documento se presentó de manera incompleta, pues omitieron incorporar sus anexos 1 y 2 en





los que se mostrarían los detalles de los puntos que requieren mantenimiento y los que se deben de considerar para el presupuesto de la propuesta.

246. Por último, en el Segundo Descargo el titular minero cuestiona que en el Informe Final de Instrucción se haya contemplado como propuesta de medida correctiva el ejecutar medidas "de estabilidad" en el área del Canal 11.
247. Respecto a lo manifestado, cabe indicar que de las fotografías 88, 89, 95 y 97 que obran en el expediente, el supervisor indicó que se había producido un derrumbe del talud adyacente al Canal 11. En consecuencia, se aclara que la medida correctiva hace referencia al talud adyacente del Canal 11, para el cual el titular deberá acreditar la estabilidad de la zona, a fin de evitar que material colmate nuevamente el Canal 11.
248. En ese sentido, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de derivación o cunetas de las vías de acceso al tajo, del depósito de desmontes y del depósito de relaves ni del canal de coronación del depósito de mineral de mediana y baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Acreditar la limpieza y mantenimiento de: (i) las cunetas de las vías de acceso al tajo, y (ii) en las cunetas de las vías de acceso al depósito de relave. | Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las actividades de mantenimiento y limpieza. |
| | Acreditar medidas para la estabilidad de taludes, en el área aledaña al canal de coronación N° 11 del depósito de mineral de mediana y baja ley, a fin de prevenir cualquier tipo de derrumbes. | Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten implementación de medidas para la estabilidad de taludes. |

249. La medida correctiva antes descrita resulta idónea para prevenir el efecto nocivo que pudiera generarse, en tanto se tendrían los canales hidráulicos libres de material, lo cual eliminaría la fuente del daño potencial a otros componentes ambientales. Asimismo, con la finalidad de disminuir la cantidad de material producto de los deslizamientos y evitar que estos colmaten las estructuras hidráulicas, se busca estabilizar los taludes en las áreas registradas durante la supervisión.



IV.2.2. Imputación N° 2:

250. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
251. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría adoptado las acciones correspondientes para el manejo adecuado de suelo impregnado con hidrocarburos en la plataforma de armado y en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
252. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), debido a que podría generar posibles efectos negativos en el medio físico (suelo, agua) y biológico (ecosistemas), entre los que podemos mencionar los siguientes:
- **Efectos sobre el suelo:** El impacto causado por hidrocarburos en el suelo, generaría la alteración de la actividad de los microorganismos, así como del sustrato original en que se implantan las especies vegetales dejando suelos inutilizables durante años. También se experimentaría un incremento de la saturación con Aluminio, aumento de Carbono orgánico, disminución de potencial de Hidrógeno (pH), conductividad eléctrica y capacidad de intercambio catiónico del suelo.
 - **Efectos sobre el agua superficial:** el impacto causado por el derrame de hidrocarburos produciría disminución del contenido de oxígeno, aporte de sólidos y de sustancias orgánicas e inorgánicas. Asimismo, podrían formar una "película" sobre la superficie del agua, pudiendo afectar los organismos y reduciendo la transferencia de oxígeno y el paso de la luz solar.
 - **Efectos sobre las aguas subterráneas:** el mayor deterioro se manifestaría en un aumento de la salinidad.
253. No obstante, en el Primer Descargo, Minera Chinalco indica que en la actualidad las áreas afectadas ya no existen, pues sobre ellas se ubican el depósito de desmonte oeste y depósito de desmonte sureste respectivamente. Dicho argumento se sustenta en los medios probatorios descritos en el párrafo 65 de la presente resolución. En ese sentido, carece de objeto requerir el cumplimiento del compromiso referido a realizar la remediación de suelos impregnados con hidrocarburos a través de sistemas de bioremediación por ser una obligación físicamente imposible de cumplir en la actualidad. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
254. En consecuencia, no corresponde emitir una medida correctiva debido a que resulta materialmente imposible conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, de conformidad con la evidencia obrante en el expediente.





255. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar las actividades de remediación contempladas en su instrumento de gestión ambiental en caso de producirse derrames de hidrocarburos en cualquier área del proyecto.
256. Para tales efectos, el cumplimiento de esta obligación será verificado por la Dirección de Supervisión en cumplimiento de sus funciones.
257. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el estado actual del cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su posterior verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.3. Imputación N° 7:

258. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
259. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero habría descargado en la quebrada Viscas el flujo de agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Tuctu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
260. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que podría generar posibles efectos negativos en el suelo, al agua de la quebrada Viscas y al agua subterránea. La descarga contendría materia orgánica, el cual es principalmente de naturaleza reductora, por lo que consumirán oxígeno, y pueden estar presentes de forma coloidal o disuelta.
261. Además, existe la presencia de elementos de naturaleza inorgánica, que pueden ser de muy distinta composición desde nutrientes como el nitrógeno y el fósforo, hasta sustancias tóxicas y peligrosas. El agua residual, debido a su composición, puede originar problemas medioambientales muy severos, la presencia de materia orgánica junto con nutrientes puede provocar alteraciones en la microbiota de un sistema, llegándose a producir eutrofización del medio, con presencia de sustancias tóxicas que pueden causar daños muy graves, incluso a los seres humanos, si se utiliza esta agua⁸⁴.
262. Cabe precisar que, en el Segundo Descargo, Minera Chinalco señaló que: (i) no se ha impactado negativamente ningún cuerpo de agua, pues las descargas de Minera Chinalco no han superado los límites máximos permisibles, y (ii) no corresponde cesar la descarga de agua residual, pues la descarga se encuentra contemplada en el PAMA Morococha, y (iii) no corresponde cesar la descarga de agua residual, pues la descarga se encuentra contemplada en las autorizaciones de la ANA, por lo cual disponer su cese implicaría que OEFA desconozca y vaya



84

Autoridad Nacional del Agua. Consultado en línea el 19/04/2017: <
http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/tratamiento_sanitario_de_aguas_0.pdf>



en contra de una decisión adoptada por otra entidad del Estado en pleno ejercicio de sus funciones, para lo cual OEFA no es competente.

- 263. Respecto al primer punto, según se señala en esta resolución el incumplimiento de los límites máximos permisibles no es materia de imputación, por lo cual carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, la conducta infringida sí habría generado un riesgo de alteración negativa en el ambiente según se describe anteriormente.
- 264. Respecto al segundo punto, según se señala en esta resolución, el PAMA Morococha no contempló la descarga del agua residual doméstica en cuerpos de agua superficial, pues el proyecto denominado "5. Tratamiento de desagüe y disposición de basura Tuctu" únicamente contempló que la disposición del agua residual doméstica proveniente del campamento Tuctu se realizará a través del método de tanques sépticos.
- 265. Respecto al tercer punto, según se señala en esta resolución, si bien Minera Chinalco indica en sus descargos que cuenta con una autorización de vertimiento otorgada por la ANA para la descarga de los efluentes domésticos del campamento Tuctu, se ha determinado que la descarga no estaba contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental de la unidad minera Toromocho y la ANA no cuenta con competencia para realizar modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dgaam del Minem.
- 266. Por lo tanto, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero habría descargado en la quebrada Viscas el flujo de agua proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Tuctu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Acreditar el cese de las descargas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Tuctu y/o acreditar la inclusión de los puntos de control en un instrumento de gestión ambiental. | Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten el cese de las descargas. |



IV.2.4. Imputación N° 8:

- 267. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 268. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría almacenado los reactivos (espumante H-521) de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.





269. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior podría generar una alteración negativa en el ambiente (riesgo de efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), debido a que el manejo inadecuado de los reactivos como el espumante H-521, los cuales al tener compuestos orgánicos que contienen grupos funcionales como Alcohol, Carboxilo y Aminas, podrían reaccionar fácilmente con el entorno y/o afectar a las personas debido a sus características como inflamabilidad, irritabilidad y generación de gases.
270. No obstante, en el Segundo Descargo, Minera Chinalco acreditó haber implementado un piso de concreto para el almacenamiento de los reactivos, según se observa en las siguientes fotografías. Por lo cual se habría cesado el posible efecto nocivo que generaba la conducta infractora, ya que el material se encuentra sobre loza de concreto, asegurando de esa forma que el compuesto químico entre en contacto con el suelo ante posibles derrames.



271. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
272. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con continuar almacenando los reactivos que utilice en la unidad minera de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.



273. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el

cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

274. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el permanente cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.5. Imputación N° 11:

275. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

276. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de pulpa de mineral sobre suelo, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo, producido en el sistema de concesión secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros.

277. Al respecto, la conducta infractora ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deban corregir o revertir, debido a que el derrame de pulpa de mineral y el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre habrían alterado la calidad del suelo por los metales presentes en la pulpa y los reactivos químicos usados en la planta concentradora como óxido de calcio, que se usa para elevar el pH de la pulpa hasta un valor de 10,5.

278. Cabe indicar que los metales potencialmente tóxicos, tales como arsénico y selenio (sólo si están presente en el mineral) que pueden ser solubles cerca del pH neutro. Aún los niveles ligeramente elevados de cobre, plata, plomo, aluminio y zinc en solución pueden ser especialmente dañinos para los peces salmónidos, además del riesgo potencial de ser acumulados en los tejidos de los organismos marinos. Algunos de estos metales pueden ser tóxicos para el consumo humano en mayores concentraciones; otros metales como el cobalto, molibdeno, y níquel pueden afectar adversamente el crecimiento de las plantas o del ganado si están presentes en las aguas usadas para irrigación⁸⁵.

279. En el Segundo Descargo, Minera Chinalco el titular minero cuestiona que en el Informe Final de Instrucción se haya contemplado como propuestas de medidas correctivas el: (i) Realizar la remediación de las áreas impactadas, en el suelo hasta donde llegaron los derrames, debiendo indicar la estabilidad química alcanzada y su calidad; e (ii) Implementar las medidas de ingeniería al sistema de contingencias considerando un volumen similar o mayor al del incidente encontrado durante la supervisión, a fin de prevenir incidentes similares.



Guía ambiental para el manejo de relaves mineros. MINEM. Consultado en línea el 20 de abril de 2017 en : <<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>>



280. Respecto a la primera medida correctiva propuesta, el titular minero indica que realiza la limpieza dentro del complejo de la planta concentradora continuamente. Sin embargo, no acredita lo manifestado a través de medios probatorios como fotografías o videos. Por consecuencia, no se puede determinar el estado actual y el cese de la conducta infractora.
281. Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado lo manifestado por el titular minero, y se precisa que no resultaría necesario solicitar la estabilidad química, toda vez que el componente se encuentre en etapa de operación y se garantizará la estabilidad geoquímica en conformidad del plan de cierre.
282. Cabe indicar que el suelo en donde la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes son consideradas como suelo industrial⁸⁶.
283. Por consecuencia, es preciso indicar que se realice el muestreo de los parámetros inorgánicos en el suelo industrial y sean comparados con los Estándares de Calidad Ambiental, a fin de garantizar que se haya realizado un adecuado control del incidente registrado durante la supervisión y respaldar que el posible efecto nocivo⁸⁷ haya cesado. En caso el posible efecto nocivo persista en el tiempo el lugar será categorizado como suelo contaminado⁸⁸ y se deberá proceder a la remediación⁸⁹.
284. Respecto a la segunda medida correctiva, es preciso indicar que durante la supervisión se observó que el complejo de la planta concentradora tenía un sistema de contingencia a través de la captación del agua de contacto y su envío a la poza de emergencia. Sin embargo, se observó que las medidas implementadas no cumplían su función antes mencionada, toda vez que se observó que el agua de contacto llegó hasta el suelo. En consecuencia, es necesario cesar la conducta infractora a través del mejoramiento del sistema de contingencia, a fin de garantizar que el incidente observado durante la supervisión no se repita.
285. En virtud a lo señalado, se precisa que el incidente registró un volumen de pérdida de agua de contacto, el cual no pudo ser contenido a través de la captación y posteriormente enviado a la poza de emergencia.
286. Por lo tanto, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|--|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el | Acreditar que el suelo que entró en contacto con el derrame, | Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá |

⁸⁶ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo. Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

⁸⁷ Alteración de la composición natural del suelo

⁸⁸ Suelo cuyas características químicas, han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias contaminantes depositadas por la actividad humana, según lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM (MINAM, 2014)

⁸⁹ Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas (MINAM, 2014).



| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>derrame de pulpa de mineral sobre suelo, producido en el canal que deriva los derrames hacia la poza de emergencia a la altura de las oficinas administrativas, así como el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre sobre suelo, producido en el sistema de concesión secundaria del tanque de alimentación de concentrado a los filtros.</p> | <p>cumpla con los ECA suelos, en los parámetros inorgánicos. De no cumplir con los ECA, deberá realizar la remediación del área impactada.</p> | <p>de notificada la presente resolución directoral.</p> | <p>presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las actividades de monitoreo / remediación, así como los resultados del análisis de calidad del suelo, en el área impactada por el derrame de pulpa de minera y el derrame de agua de pulpa de concentrado de cobre, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Incluir documentos para la trazabilidad de la muestra tomada.</p> |
| | <p>Implementar medidas de ingeniería al sistema de contingencias, considerando un volumen similar o mayor al del incidente encontrado durante la supervisión, a fin de prevenir incidentes similares.</p> | <p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de medidas de ingeniería de previsión tomadas en base a la causa raíz del incidente.</p> |

IV.2.6. Imputación N° 12:

- 287. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 288. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría presentado los reportes preliminares y finales de las emergencias ambientales ocurridas en la unidad minera, incumpliendo sus obligaciones ambientales.
- 289. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo ni riesgo de alteración negativa en el ambiente al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural, toda vez que constituye un incumplimiento a una obligación formal.

90. No obstante, la falta de presentación de los reportes preliminares y finales de las emergencias ambientales no constituye una conducta susceptible de ser rectificadas a través de una medida correctiva, pues constituye una obligación formal que debió ser cumplida en los plazos y modos señalados en los Artículos 5° y 7° del Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. De lo señalado, se tiene que no existen





consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

291. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con presentar reportes de emergencias ambientales de acuerdo a lo previsto en la normativa en caso ocurriese alguna emergencia ambiental.
292. Para tales efectos, el cumplimiento de esta obligación será verificado por la Dirección de Supervisión en cumplimiento de sus funciones.
293. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.7. Imputación N° 13:

294. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
295. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría acondicionado de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes áreas: (i) Plataforma de armado, (ii) zona de acopio de residuos sólidos del taller de contrata COSAPI, (iii) en la puerta de ingreso y en la sala de balanzas del laboratorio metalúrgico, (iv) en el interior del taller de mantenimiento mecánico mina, (v) próximo al área de abastecimiento de agua a las cisternas en truck shop, y (vi) frente al taller de mantenimiento mecánico mina ubicado en truck shop.
296. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que los residuos sólidos podrían afectar al recurso suelo, lo cual ocurre a través de diferentes elementos, como los lixiviados que se filtran a través del suelo afectando su productividad y acabando con la microfauna que habita en ellos (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros). Esto lleva a la pérdida de productividad del suelo, incrementando así el proceso de desertificación del suelo. Asimismo, podrían afectar al agua subterránea debido a la filtración de lixiviados a través del suelo, que absorbe estos líquidos y los lleva hasta donde se encuentran las fuentes de agua⁹⁰.
297. Cabe indicar que los residuos impregnados con hidrocarburos podrían inducir a cambios en las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el pH, la

⁹⁰ MINAM. Consultado en línea el 19 de abril del 2017: http://www.minam.gob.pe/proyecolegios/Curso/curso-virtual/Modulos/modulo2/2Primaria/m2_primaria_sesion_aprendizaje/Sesion_5_Primaria_Grado_6_RESIDUOS_SOLIDOS_ANEXO4.pdf





conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico, lo cual incrementa el porcentaje de saturación con aluminio. Estos cambios hacen menos diversa la estructura funcional de la comunidad bacteriana. También, ocurre una restricción de la diversidad funcional⁹¹.

298. No obstante, en el Primer Descargo, el titular minero ha acreditado la remoción de los residuos de las áreas donde se identificó el inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos⁹², lo cual acreditaría que se eliminó la fuente del riesgo de alteración a los componentes ambientales y se muestran las medidas de manejo implementadas, tales como señalización, zonas de acopio y contenedores de residuos. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
299. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con almacenando los residuos sólidos peligrosos de la unidad minera de acuerdo a lo establecido por el RLGRS.
300. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.
301. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.8. Imputación N° 14:

302. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
303. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría almacenado los residuos sólidos peligrosos en contenedores rotulados y de acuerdo al código de colores en la zona de ingreso al taller de mantenimiento mecánico mina, en el truck shop, plataforma de armado y al costado de la zona de acopio de residuos sólidos.
304. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el Código de Colores establece los colores a ser utilizados en los contenedores de almacenamiento de residuos, con el fin de asegurar la identificación y segregación de los residuos, y es importante ya que se puede advertir la característica de cada



⁹¹ Efecto de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo. Alejandra Z. et al (2012).

Folio 213 (incluyendo reverso) del Expediente.



residuo generado (metal, vidrio, papel, plástico, orgánico, peligrosos y no peligrosos) identificación necesaria, para (i) evitar la contaminación de otros residuos, (ii) evitar reacciones adversas entre residuos y (iii) reaprovechamiento por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente; en ese sentido de no tomarlo en cuenta se podría causar eventos como la contaminación de suelos, agua superficial y subterránea, flora y fauna.

305. No obstante, en el Primer Descargo, el titular minero ha acreditado la remoción de los residuos en el taller de mantenimiento mecánico de mina⁹³. Lo cual demostraría que se eliminó la fuente del riesgo de alteración a los componentes ambientales y se muestran las medidas de manejo implementadas, tales como señalización, zonas de acopio y contenedores de residuos. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
306. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con rotular adecuadamente los envases de residuos sólidos peligrosos.
307. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.
308. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.9. Imputación N° 15:

309. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
310. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no habría cumplido con acondicionar el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo previsto en la normativa de residuos sólidos.
311. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que la disposición de residuos es de alto riesgo si existe contaminación de cuerpos de agua, como por ejemplo producto de escorrentía⁹⁴ y al no contar con piso liso e impermeables facilita la alteración de la calidad del suelo, alteración de la calidad



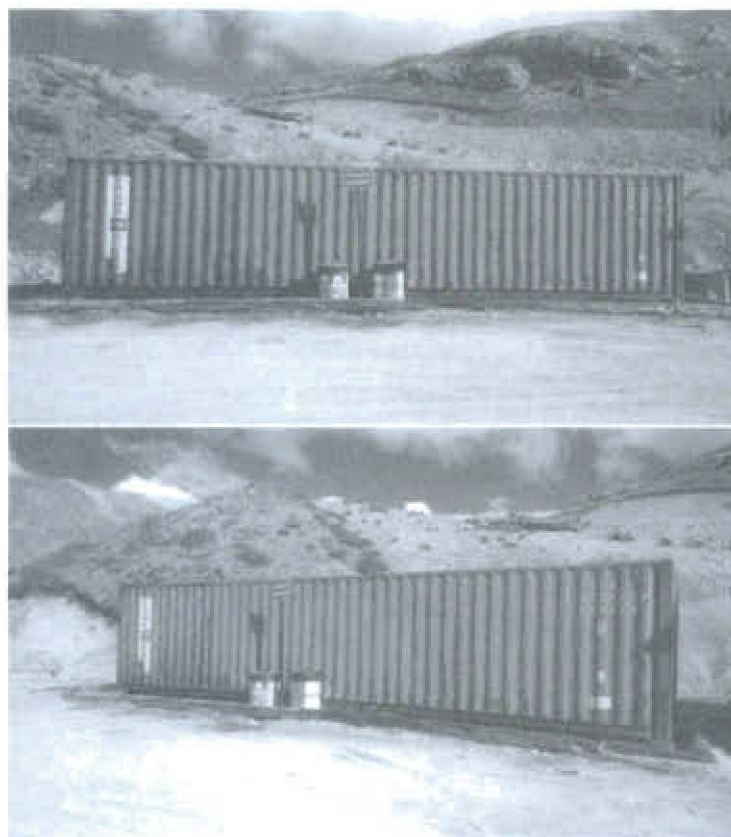
⁹³ Folio 213 (incluyendo reverso) del Expediente.

⁹⁴ Guía Técnica para la clausura y conversión de botaderos de residuos sólidos. Consultado de la web: <<http://bvs.minsa.gob.pe/local/minsa/1650.pdf>> última fecha de consulta: 17/02/2017



de agua producto de escorrentía. Asimismo, el almacenar baterías sin bandejas de contención, podría generar el derrame al suelo del ácido que contienen.

312. No obstante, en el Segundo Descargo, el titular minero acredita que cuenta con un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, el cual consta de un contenedor sobre una estructura de contención secundaria protegida con geomembrana, debidamente señalizada y con control de acceso, según se observa en las siguientes fotografías.



313. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
314. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con continuar almacenando los residuos sólidos peligrosos de la unidad minera de acuerdo a lo establecido por el RLGRS.
315. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
316. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación





infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chinalco Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Minera Chinalco Perú S.A. por los hechos imputados Nros. 2, 8, 12, 13, 14 y 15 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Chinalco Perú S.A. con relación a los hechos imputados Nros. 3 y 9 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Minera Chinalco Perú S.A. deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones en caso corresponda:

| Obligación ambiental fiscalizable infringida |
|--|
| Almacenar los reactivos que utilice en la unidad minera de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental. |
| Almacenar los residuos sólidos peligrosos de la unidad minera de acuerdo a lo establecido por el RLGRS. |
| Rotular adecuadamente los envases de residuos sólidos peligrosos. |

Artículo 5°.- Informar a Minera Chinalco Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹⁵.



⁹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melger Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPL/G:adm

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

